

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 24 DE JUNIO DE 2021

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|--|---|
| <p>P. del S. 45</p> <p><i>(Por el señor Ríos Santiago)</i></p> | <p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p> | <p>Para enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" con el propósito de expandir los requisitos para ocupar el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; y para otros fines relacionados.</p> |
| <p>P. del S. 78</p> <p><i>(Por el señor Vargas Vidot – Por Petición)</i></p> | <p>SALUD; Y DE GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p> | <p>Para enmendar los Artículos 16 y 17 de la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico"; con el propósito de atemperar y modificar conceptos y definiciones; actualizar el alcance de la práctica; otorgar nuevas facultades y deberes; reconocer certificaciones y especialidades dentro de la profesión, y para otros fines relacionados.</p> |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|---|---|
| <p>P. del S. 255 (A-011)</p> <p><i>(Por los miembros de la delegación PNP)</i></p> | <p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p> | <p>Para derogar el Artículo 1.110-A de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, y promulgar un nuevo Artículo 1.110-A con el fin de definir el término "vehículo todoterreno"; enmendar el Artículo 2.01 para establecer la regla básica de tránsito por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras pavimentadas de Puerto Rico; y para otros asuntos relacionados <u>los artículos 1.110-A y 2.01 y añadir unos nuevos artículos 1.110-A y 2.01 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el fin de adoptar una definición para el término "vehículos todo terreno", que comprenda a los que existen en el mercado; y modificar la regla básica de tránsito por las vías públicas.</u></p> |
| <p>P. del S. 410</p> <p><i>(Por la señora Hau – Por Petición)</i></p> | <p>DE LO JURÍDICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p> | <p>Para enmendar la Regla <u>las Reglas 6.1 (b) y 218 (a) de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; y añadir un sub inciso (7) al inciso (b) del Artículo 3.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" a fin <u>los fines</u> de requerir al Tribunal de Primera Instancia de que tendrá, al momento de al <u>de que tendrá, al momento de al</u> fijar la fianza, que imponer <u>impondrá</u> la condición de que se sujete a supervisión electrónica al</u></p> |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|---|---|
| P. del S. 419 | DE LO JURÍDICO; Y DE ASUNTOS DE LAS MUJERES | imputado en de cualquier violación a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. |
| <i>(Por la señora González Huertas)</i> | <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i> | Para enmendar el Artículo 5.3 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; y enmendar el <u>añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 6 de la Ley 284-1999, según enmendada, Núm. 284 de 21 agosto de 1999</u> conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” <u>a los fines de establecer que ante la determinación de un tribunal de no causa para expedir una orden de protección al amparo de estas leyes, se notifique por escrito a la parte peticionaria las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que impiden expedir la orden,</u> enmendar la Regla 6 y la Regla 23 de Procimiento Criminal, a fin de establecer que en toda determinación de causa y no causa, en las vistas de causa probable para arresto, en las vistas preliminares y causa probable para expedición de orden bajo estas leyes, el magistrado tendrá como requisito, hacer breves determinaciones de hechos y breves conclusiones de derecho, por escrito. |
| R. C. del S. 50 | INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA | Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar los estudios de viabilidad y financiamiento <u>necesarios</u> , en aras de determinar la alternativa más eficaz para la construcción de un conector que transite desde la <u>c</u> Carretera PR-681 hasta la <u>c</u> Carretera PR-2, las cuales ubican en la jurisdicción del Municipio de Arecibo. |
| <i>(Por el señor Soto Rivera)</i> | <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvose y en el Título)</i> | |

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1era. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 45

INFORME POSITIVO

¹⁶
2 de marzo de 2021

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR 15/21 PM 1:58

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, previo estudio y consideración del P. del S. 45, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las **enmiendas** incorporadas en el Entirillado Electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 45 propone enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" con el propósito de expandir los requisitos para ocupar el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; y para otros fines relacionados

INTRODUCCIÓN

HEN
Según reconoce el autor de la medida en la Exposición de Motivos de la misma, la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de reorganizar las agencias del Gobierno de Puerto Rico enfocadas en la seguridad del pueblo y así, facilitar las operaciones de agencias gubernamentales como el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. No obstante, este Negociado mantuvo su objetivo principal de "proteger a nuestros habitantes en situaciones de emergencias o

desastres que afecten a la Isla y que se le provea de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de éstos asegurando la protección de vida y propiedades”.

Este Negociado es uno de seguridad y protección de vida que debe, en el mejor interés del Ejecutivo, estar en conexión directa con la Oficina del Gobernador y estar en sintonía con la política pública del gobierno. Por tanto, requiere de una persona que no solamente sea de la entera confianza del Gobernador para dirigir sus esfuerzos en la dirección correcta, si no, que también posea un vasto conocimiento de las áreas que maneja el Negociado además de probada experiencia y destrezas en el manejo de emergencias.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende menester aclarar y expandir los requisitos necesarios que un candidato debe poseer para ocupar el cargo de Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano solicitó diversos memoriales explicativos relevantes al proceso de análisis. Como resultado de esto, se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes personas o entidades: el Departamento de Seguridad Pública (DSP), el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) y el Departamento de Justicia. Veamos.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) señaló, en su memorial, coincidir con el autor de la medida, en el sentido de que resulta necesario aclarar y expandir los requisitos necesarios que un candidato debe poseer para ocupar el cargo de Comisionado. Destacó que en el quehacer legislativo y en la redacción y aprobación de

HEN

medidas legislativas, surgen instancias en las cuales el texto de la Ley queda sujeto a varias interpretaciones, debiendo ser aclarado por los Tribunales, o mediante posteriores enmiendas técnicas presentadas por la propia Asamblea Legislativa.

A manera de ejemplo, resaltó que el texto vigente de la Ley Núm. 20, supra, pudiera impedir que personas altamente capacitadas para ocupar el cargo de Comisionado del NMEAD cualifiquen para ello por no cumplir con los requisitos mínimos del puesto. Ante tales circunstancias, el Negociado es de la opinión que se requiere la intervención de esta Honorable Asamblea Legislativa para aclarar y expandir expresamente los requisitos necesarios para dicho cargo. Sobre este particular, considera el DSP que la enmienda propuesta garantiza que el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres pueda ser dirigido por profesionales que cuenten con otros grados académicos incluyendo bachillerato, como sería el caso de un ingeniero, u otros grados profesionales como abogados, entre otros. Ello incluye, además, aquellos candidatos que no cuenten con una maestría, pero posean vasta experiencia en un trabajo equivalente realizado en agencias federales, en las fuerzas armadas, o incluso en el propio NMEAD; siempre y cuando éstos cuenten con conocimiento y experiencia en las áreas que maneja el Negociado y en manejo de emergencias.

Así las cosas, el Departamento de Seguridad Pública manifestó endosar el Proyecto del Senado 45, por entender que se atienden aspectos técnicos de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, que favorecen la administración del NMEAD y tiene un impacto positivo en el servicio que se le brinda al pueblo puertorriqueño.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Por su parte, el **Departamento de Justicia**, reveló que no ha identificado impedimento legal alguno que los lleve a sugerir cambios sustantivos a la enmienda propuesta en la medida objeto de evaluación. Expuso que los fines de la medida se encuentran cubiertos por el poder otorgado por nuestra Constitución a la Rama legislativa para "crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus

HEN

funciones".¹ Añadió que, conforme a tal facultad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que en todo gobierno debidamente constituido debe existir un poder general para aprobar y derogar leyes, así como para crear, cambiar o discontinuar los funcionarios designados para la ejecución de esas leyes."²

De otra parte, indicó que nuestro más alto foro ha reiterado que el Estado, por medio de la Rama Legislativa, goza de la facultad de conferirle a las instrumentalidades que crea, la estructura organizativa, administrativa y funcional que estime más apropiada a fin de lograr el más óptimo y efectivo funcionamiento de éstas³. Es por esto que el Departamento de Justicia afirmó que la Legislatura ostenta la facultad de reorganizar, eliminar o abolir los organismos y cargos gubernamentales que en virtud de ley hay creado cuando, como política pública, así lo entienda procedente⁴. A tales fines, exteriorizó el Departamento que se encuentra dentro de los poderes de la Asamblea Legislativa la potestad de modificar las cualificaciones para ocupar el cargo de Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

HEN
No obstante, sostuvo que la facultad para reglamentar se encuentra sujeta a las limitaciones impuestas por la garantía del debido procedimiento de ley⁵; las cuales requieren que dicha reglamentación no sea irrazonable, arbitraria o caprichosa y que el medio elegido tenga una relación real y sustancial con el objetivo que persigue⁶. Aunque, advirtió que mediante la enmienda propuesta al P. del S. 45 se elimina el criterio objetivo del número de años de experiencia, dejando solamente el requisito de contar con un "vasto conocimiento y experiencia". Explicó el Departamento de Justicia que debido a que no se define ni se establece qué constituye "vasto conocimiento y experiencia", la enmienda introduce un fuerte elemento de subjetividad, lo que, a su vez, podría provocar que la regulación resultara arbitraria y chocar con los requisitos

¹ Constitución de Puerto Rico, Art. III, Sec.16.

² *Gómez v. Negrón*, 65 D.P.R. 305 (1945).

³ *Pagán v. E.L.A.*, 131 D.P.R. 795 (1992).

⁴ *Torres Rivera, et. al. v. Calderón-Serra, et. al.*, 412 F.3d 205 (1er Cir. 2005).

⁵ *E.L.A. v. Márquez*, 93 D.P.R. 393 (1966); *A Roig Sucrs. V. Junta Azucarera*, 77 D.P.R. 342 (1954).

⁶ *Morales v. Lizarribar*, 100 D.P.R. 717 (1972); *Central San Vicente v. Junta Azucarera*, 78 D.P.R. 799 (1955).

del debido proceso de ley. A tales fines, sugirió integrar a la enmienda propuesta la alternativa de que el candidato acredite un número de años de experiencia en asuntos de seguridad, manejo de emergencias y administración de desastres que el legislador considere adecuado. Culminó el Departamento concediendo deferencia en los aspectos administrativos que conlleve la aprobación de esta medida al Departamento de Seguridad Pública.

NEGOCIADO DE MANEJO DE EMERGENCIAS Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES

Mientras que el **Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD)** manifestó que el Negociado debe estar en conexión directa con la Oficina del Gobernador, así como estar cónsono con la política pública del gobierno, esto en el mejor interés del Ejecutivo y de los ciudadanos. Recordaron que, para ello, resulta necesario contar con una persona que, además de ser de la entera confianza del Gobernador, tenga un vasto conocimiento de las funciones del Negociado, sus operaciones y de las áreas que maneja. Destacó, que además debe contar con probada experiencia y destrezas en el manejo de emergencias que pueda regir el Negociado en la dirección correcta y a la altura de lo que esperan y se merecen todos los ciudadanos y residentes de Puerto Rico.

El NMEAD culminó sus comentarios expresando su apoyo a la medida, toda vez que considera que su aprobación le permitirá continuar sus operaciones en favor de mantener una ágil respuesta a cualquier otra emergencia que se presente, pero principalmente, en la atención de emergencias actuales como lo son los terremotos y la pandemia del COVID-19.

CONCLUSIÓN

Ha sido norma reiterada en la jurisprudencia promulgada por nuestro Ilustre Tribunal Supremo los amplios poderes que ostenta la Asamblea Legislativa de asignarle a las instrumentalidades que crea la estructura organizativa, administrativa y funcional

HEN

que estime más conveniente, así como el poder de modificarlas; cumpliendo siempre con las garantías de un debido proceso de ley. Si bien es cierto, que este Distinguido Cuerpo posee la potestad de modificar las cualificaciones para ocupar el cargo de Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres u otro puesto similar, también lo es que no puede realizarse de una mediante reglamentación irrazonable, arbitraria o caprichosa.

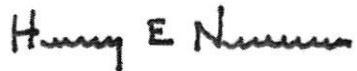
La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico coincide con la intención del legislador en cuanto a la necesidad de que el puesto de Comisionado de este Negociado sea ocupado por una persona que posea un vasto conocimiento en las áreas que maneja el NMEAD y probada experiencia y destrezas en el manejo de emergencias. No obstante, tampoco puede conferírsele amplitud excesiva a estos requisitos en ánimos de prevenir un posible argumento de arbitrariedad en la aplicación de la Ley. Tal particular sentaría un mal precedente en nuestro sistema legislativo, con tan solo la apariencia de que este Honorable Cuerpo aprobó una legislación que promueva que personas específicas cualifiquen a un puesto.

HEN

Por lo cual, acogemos la recomendación realizada por el Departamento de Justicia a los fines de "integrar a la enmienda, como alternativa a que el candidato cuente con vasto conocimiento y experiencia; la alternativa de que el candidato acredite el número de años de experiencia en asuntos de seguridad, manejo de emergencias y administración de desastres que el legislador considere adecuado." Es nuestra posición que el término de 6 años de experiencia en materia relacionada al manejo de emergencias y administración de desastres resulta un equivalente razonable al requisito de ostentar un grado académico de maestría. De esta forma, expandimos los requisitos que debe poseer el candidato que ocupe el cargo de Comisionado, pero nos aseguramos de delimitar las cualificaciones mínimas para el puesto sin que exista un fuerte elemento de subjetividad, asegurándonos así de cumplir con el debido proceso de ley en la aprobación de esta medida.

HEN
POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Positivo del **Proyecto del Senado 45**, recomendando su aprobación **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 45

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Coautora la señora Padilla Alvelo

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 5.02 de la Ley ~~Núm.~~ 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" con el propósito de expandir los requisitos para ocupar el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; y para otros fines relacionados.

HEN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace tres años fue aprobada la Ley ~~Núm.~~ 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", con el propósito de reorganizar las agencias del Gobierno de Puerto Rico enfocadas en la seguridad del pueblo y así, facilitar las operaciones de agencias gubernamentales como el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Sin embargo, este Negociado mantuvo su objetivo principal de "proteger a nuestros habitantes en situaciones de emergencias o desastres que afecten a la Isla y que se le provea de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de éstos asegurando la protección de vida y propiedades".

Este Negociado es uno de seguridad y protección de vida que debe, en el mejor interés del Ejecutivo, estar en conexión directa con la Oficina del Gobernador y estar en sintonía con la política pública del gobierno. Por tanto, requiere de una persona que no solamente sea de la entera confianza del Gobernador para dirigir sus esfuerzos en la dirección correcta, si no que también posea un vasto conocimiento de las áreas que maneja el Negociado además de probada experiencia y destrezas en el manejo de emergencias.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende menester aclarar y expandir los requisitos necesarios que un candidato debe poseer para ocupar el cargo de Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 20-2017, según
2 enmendada para que lea como sigue:

3 "Artículo 5.02. — Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de
4 Desastres; Autoridad.

HEN 5 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Manejo
6 de Emergencias y Administración de Desastres será ejercida por el Gobernador
7 de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada
8 en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto
9 Rico.

10 Se crea el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y
11 Administración de Desastres quien estará a cargo de las operaciones diarias del
12 Negociado. El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y

1 Administración de Desastres será nombrado por el Gobernador, con el consejo y
2 consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de Comisionado del
3 Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada
4 ocupará el cargo a discreción del Gobernador. Empero, la persona que ocupe este
5 cargo *deberá tener conocimiento y destrezas en administración*, evidenciará haber
6 obtenido, como mínimo, un grado académico de maestría de una institución
7 universitaria debidamente acreditada *o contar con vasto conocimiento en la materia,*
8 *y acreditando, al menos, 6 años de experiencia y destrezas en las áreas que maneja el*
9 *Negociado y en manejo de emergencias y administración de desastres* **[y deberá tener**
10 **conocimiento y destrezas en administración o contar con no menos de cuatro**
11 **(4) años de experiencia en asuntos de seguridad, manejo de emergencias y**
12 **administración de desastres].**

13 El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y
14 Administración de Desastres establecerá por reglamento el orden de sucesión en
HEN 15 caso de su ausencia, incapacidad o muerte."

16 Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
19 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
20 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
21 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
22 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,

1 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o
2 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
3 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
4 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera
5 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
6 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
7 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
8 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
9 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
10 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
11 aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a
12 alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
13 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

HEN

14 Sección 3.- Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

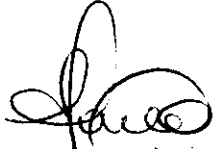
1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 78

INFORME CONJUNTO POSITIVO


21 de junio de 2021


SECRETARIO GENERAL
SENADO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud y la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 78, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

RJA


El Proyecto del Senado 78, busca enmendar los Artículos 16 y 17 de la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico"; con el propósito de atemperar y modificar conceptos y definiciones; actualizar el alcance de la práctica; otorgar nuevas facultades y deberes; reconocer certificaciones y especialidades dentro de la profesión.

INTRODUCCIÓN

Según expresa la Exposición de Motivos de la medida, la Organización Mundial de la Salud (OMS), reconoce la creciente popularidad y efectividad terapéutica de la que disfrutaban varios de los sistemas de salud clasificados dentro de la llamada Medicina Tradicional, Complementaria y Alternativa, tales como: la Naturopatía, la Homeopatía, la Medicina Tradicional China, la Medicina Ayurveda de la India y la Osteopatía, entre otros reconocidos sistemas de salud.

De acuerdo con la exposición de motivos, Puerto Rico ha estado a la vanguardia de dichas recomendaciones, incluso antes de que la OMS se pronunciara favorablemente

al respecto. Desde el 30 de diciembre de 1997 ha estado vigente la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico", la cual enmarcó el campo de la Naturopatía dentro de la política pública gubernamental en relación con los servicios de salud, y estableció los parámetros jurídico-legales necesarios para la práctica de dicha profesión en Puerto Rico.

Sin embargo, la pieza legislativa en la exposición de motivos mencionó que, a partir del momento de la aprobación de la referida Ley, la Naturopatía ha evolucionado grandemente y se han desarrollado nuevos tratamientos y prácticas reconocidas como efectivas. La exposición de motivos informó que estudios han demostrado que los desarrollos de esta práctica han permitido la creación de protocolos preventivos y de intervención terapéutica para disfunciones orgánicas de índole cardiovascular, endocrina, nerviosa, musculo-esquelética y gastrointestinal, entre otras disfunciones crónicas complejas. Según datos expuestos por la pieza legislativa se ha producido un programa abarcador y de avanzada en educación continua, aprobado por la Junta Examinadora de Naturópatas. Además, añaden que, un nutrido grupo de naturópatas licenciados en la isla, han realizado un esfuerzo conjunto a través de varias de las instituciones que los representan, con el objetivo de obtener un número único de identificación como proveedor (NPI), a través del *National Plan & Provider Enumeration System*.

Finalmente, la exposición de motivos informó que, a más de 20 años de su aprobación, la Ley 211-1997 no ha sido objeto de ninguna enmienda. Entiéndase, la misma no ha reflejado los constantes avances que ha desarrollado esta práctica. Con la aprobación de esta medida, se atempera y modifican conceptos y definiciones; actualiza el alcance de la práctica; y otorga nuevas facultades y deberes. Por ejemplo, de acuerdo con la exposición de motivos, de aprobarse este proyecto, facultaría también al naturópata licenciado que esté debidamente entrenado, para ordenar, referir, e interpretar una serie de pruebas de evaluación funcional ofrecidas por un extenso grupo de laboratorios en los Estados Unidos y Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado solicitó a las siguientes agencias memoriales explicativas, para la consideración y estudio del P. del S. 78, a saber: Departamento de Salud; el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico; la Unión de Naturópatas Licenciados de Puerto

Rico. Al conocer sobre la medida, personas y organizaciones interesadas en expresarse ante la medida, emitieron sus opiniones al respecto, estas son: la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; la Asociación de Profesionales de la Naturopatía de Puerto Rico; Asociación de Estudiantes de Naturopatía; Directiva del Instituto de Naturopatía Funcional e Integrativa de Puerto Rico (INAFIPR); el Sr. Edgar Ramírez Cedeño N.L.; el Sr. Félix Chévere Colón; el Dr. Ángel R. Barreiro N.L. M.S. Ph.D. Al momento de la redacción de este informa la Comisión aguarda por el memorial del Departamento de Salud y la Unión de Naturópatas Licenciados en Puerto Rico. Teniendo una variedad de memoriales solicitados y no solicitados, la comisión se apresta a realizar resumen y análisis de las respuestas recibidas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 78 está orientado a realizar enmiendas a la Ley 211-1997, conocida como la "Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico". La finalidad de esta medida legislativa es atemperar y modificar conceptos y definiciones; actualizar el alcance de la práctica; otorgar nuevas facultades y deberes; reconocer certificaciones y especialidades dentro de la profesión. El proyecto responde a los avances de esta práctica profesional, es por esto por lo que se requiere actualizar su marco reglamentario.

Según lo expresado por los grupos de interés consultados, entiéndase representantes de los sectores antes mencionados, presentamos un resumen de sus planteamientos y recomendaciones.

Sector Gubernamental

A pesar de los seguimientos ofrecidos, el **Secretario de Salud**, Dr. Carlos Mellado López, no respondió las peticiones de Memoriales de esta medida legislativa. En comunicación escrita se comunicó al Secretario que su ausencia de respuesta sería entendida como que no presentaba objeciones al proyecto.

La **Junta Examinadora de Naturópatas en Puerto Rico**, representada por su presidenta, la Sra. Elizabeth Ríos Ramírez, expresaron su endoso al proyecto de ley. Dentro de sus expresiones, en consonancia con la exposición de motivos, informaron que en el Informe; *Benchmark for Training in Naturopathy* de la Organización Mundial de Salud (OMS), se reconoce la creciente popularidad y efectividad terapéuticas de la Medicina Tradicional o Alternativa, Medicina Tradicional China, la Ayurveda, entre otros sistemas de salud a nivel mundial, que los naturópatas practican. Por lo mismo, plantean lo indispensable que es el mantener los reglamentos actualizados con los nuevos adelantos y tendencias globales en el campo de naturopatía.

Por último, la señora Ríos, planteó lo meritorio que es apoyar los cambios presentados por el proyecto de ley, añadiendo que esto le brinda al naturópata las herramientas necesarias para ofrecer un servicio ágil y responsivo a los ciudadanos.

La Comisión concluye el favor del Secretario de Salud a la medida legislativa, de igual forma acoge el aval de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico, la cual es parte de la jurisdicción del Departamento de Salud.

Tercer Sector

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico a través de su Presidente, el Dr. Víctor Ramos, expresó que no endosa esta medida y expresó oponerse a cualquier iniciativa legislativa que pretenda delegarle a otras profesiones no-médicas facultades que entiende le corresponden a la medicina. Añadió el Dr. Ramos que: *“la naturopatía debe mantenerse como una alternativa complementaria a la medicina convencional y no se le debe delegar facultades que le corresponden a la ciencia médica y que podría provocar confusión innecesaria en los pacientes.”*

El Dr. Ramos, expresa que conforme a un estudio publicado en Annals of Clinical Biochemistry en 2019, entre los naturópatas, parece haber una preferencia por utilizar pruebas no validadas o incluso desacreditadas, a menudo para justificar tratamientos y terapias potencialmente innecesarias.

Al analizar las diferencias en tratamientos entre médicos y naturópatas, el Dr. Ramos expresó que: *“las discrepancias también pueden extenderse al manejo del paciente. Los naturópatas suelen aconsejar tratamientos que no son convencionales de la ciencia médica y, en muchas ocasiones, pueden resultar contraproducentes a las recomendaciones médicas.”*

Finalmente, el Presidente del gremio de Médicos Cirujanos expuso que:

Las visitas de naturopatía, en cambio, a pesar de los muchos beneficios potenciales, simplemente generan demasiados problemas para los médicos y ahora se pretende sumarle la autoridad para realizar, referir, interpretar u ordenar pruebas de laboratorio a los pacientes. Esto necesariamente va a provocar fricción dentro de la relación médico-paciente, particularmente en circunstancias donde el paciente recibe consejos de un naturópata que contradice directamente los del médico de atención primaria. Por lo tanto, pesar de la necesidad de un modelo de atención integral mejorado, medidas como ésta crean un sistema de salud paralelo en confrontación con la ciencia médica. Creemos que debe haber una naturopatía complementaria, pero subordinada a la medicina. No debemos reconocerle a la naturopatía facultades que le corresponden a la medicina.

El Sr. Félix Chévere Colón, NL, MS, en representación de la Asociación de Profesionales de la Naturopatía de Puerto Rico, presentó su endoso al proyecto. En su escrito expresó que la Asociación apoya la medida ya que permite ampliar la visión neurológica cuando se atiende un paciente y permite explorar las causas de los síntomas que provocan el desbalance en la salud.

La Asociación establece que los naturópatas licenciados cada vez más reciben en sus oficinas pacientes que traen resultados de laboratorios para que estos sean evaluados

y en búsqueda de fitoterapia o terapias alternativas naturales que los ayuden a mejorarse. Por lo mismo, plantean que éstos tienen la oportunidad de ayudar de manera más exacta a los pacientes si conocen cómo están sus laboratorios funcionales para brindarle la fitoterapia y alimentación adecuada y que no conflija con el tratamiento médico alopático que ya reciben, si este fuera el contexto.

El señor Chévere, planteó que la medida, pone a disposición una gama más amplia de recursos evaluativos y de tratamiento para que el paciente alcance mayor bienestar para su condición o condiciones de salud. En síntesis, según la Asociación, el proyecto de ley permitirá a la clase de Naturópatas Licenciados de Puerto Rico, realizar una mejor labor preventiva y poder confirmar los desórdenes funcionales en sus pacientes.

Por su parte, la **Asociación de Estudiantes de Naturopatía**, representado por Sr. Omar D. Barreto Acevedo, Presidente de la Asociación, expusieron su endoso al proyecto. Por medio del memorial explicativo informaron que esta práctica se ha dado por más de 50 años sin la intención de sustituir o asemejarse al ejercicio de la medicina alopática. Añadiendo que la naturopatía se encarga de mejorar el estado de salud a través de métodos no invasivos, utilizando como vía principal la propia capacidad del cuerpo humano.

Finalmente, expresó que como parte del estudiantado que se prepara para ejercer la naturopatía en Puerto Rico, existe la necesidad de que esta ley siga mejorando y tenga las enmiendas necesarias para asegurar que cada paciente que visita un naturópata obtenga un servicio de vanguardia utilizando todas las herramientas posibles en su análisis funcional del cuerpo humano.

RJA
/

Mientras, la **Directiva de Instituto de Naturopatía Funcional e Integrativa de Puerto Rico (INAFIPR)**, representada por Glorivette Rodríguez, NL y Carmen Rodríguez Marcano, Naturópata Graduada, expresaron su endoso al proyecto. En su escrito, plantearon que como profesionales de la salud, deben disfrutar del mismo privilegio que otras ramas de la salud y poder ofrecer los servicios relacionados con el análisis funcional. De igual forma, indicaron que las enmiendas a implementarse en la ley les permitirán brindar a los ciudadanos un mejor servicio de salud preventiva y protocolos de tratamientos alternativos.

Los organismos consultados coinciden en su endoso al proyecto del senado 78. En su mayoría, plantearon la importancia que tiene el que esta ley tenga las enmiendas necesarias y que responden a los avances de la profesión, esto con el propósito de asegurar que los pacientes que visiten un naturópata obtengan un servicio de vanguardia. Asimismo, garantizar que los profesionales tengan todas las herramientas posibles para su análisis funcional del cuerpo humano.

Practicantes de la Naturopatía

Se realizó un resumen del memorial explicativo del Naturópata Licenciado y quien se presentó como **peticionario del proyecto**, el Sr. **Ángel R. Barreiro**, quien expresó en

su escrito la importancia de *“mantener a los naturópatas licenciados en Puerto Rico al ritmo de los nuevos adelantos y tendencias globales en el campo de la Naturopatía”*.

El señor Barreiro argumento a favor de la aprobación de la medida lo siguiente; *“si los naturópatas licenciados en Puerto Rico están certificados para realizar las pruebas clínicas de laboratorio de índole funcional; y además, cuentan con un “National Provider Identifier: o NPI, que los faculta para establecer cuentas con los laboratorios que realizan dichas pruebas en los Estados Unidos, ¿por qué no enmendar el lenguaje de la Ley Núm. 211-1997 para atemperar a la realidad de las nuevas tendencias en el campo, de manera que puedan referirlas u ordenarlas directamente a los laboratorios que las ofrecen y operan aquí en Puerto Rico?”*. Finalmente, expresó que la aprobación de la medida constituye una excelente oportunidad para continuar contribuyendo al bienestar de los ciudadanos.

Por su parte, el Sr. Edgar Ramírez Cedeño, naturópata licenciado comenzó su escrito expresando que la Ley 211 del 30 de diciembre de 1997, conocida como: *“Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”* ha sufrido mínimas modificaciones que contrastan con el avanzado desarrollo y evolución que han tenido las ciencias relacionadas a la salud, en todos los aspectos. Asimismo, informó que en los pasados 20 años han ocurrido infinidad de cambios en dispositivos y equipos que se han desarrollado. El Sr. Cedeño esboza que esta medida permite al naturópata licenciado acceso a herramientas como lo es poder prescribir, ordenar e interpretar pruebas de laboratorios que permitirán identificar patrones y cambios de los rangos funcionales en pacientes, como ejercicios propios de la naturopatía. Finalmente, expresó su endoso al proyecto de la ley.

Los planteamientos expuestos por el sector profesional consultado concurren en su endoso al Proyecto del Senado 78. Sus escritos en su mayoría están orientadas a reconocer la importancia de actualizar los reglamentos para que sean cónsonos con los avances en la profesión. Los representantes de los diversos cuerpos representativos coincidieron e enfatizaron en la importancia de añadir en la ley el que estos profesionales puedan prescribir, ordenar e interpretar, pruebas de laboratorios a sus pacientes lo cual le permitirán ofrecer un servicio efectivo a sus pacientes.

La Comisión concurre con la planteado por los diversos sectores consultados. Es importante mantener las leyes actualizadas, máxime cuando hablamos de la salud de nuestros constituyentes. Los avances de la profesión deben verse reflejados en la lectura de Ley que regula la profesión de naturopatía. De acuerdo con las enmiendas a realizar se pondrá a disposición una gama más amplia de recursos evaluativos y de tratamiento, lo cual potencia que el paciente alcance mayor bienestar para su condición de salud. Asimismo, la Comisión reconoce que todos los profesionales de naturopatía al igual que otras ramas de la salud, deben tener acceso a todas las herramientas necesarias que le permita ofrecer un servicio efectivo a los constituyentes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 328 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud y la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce la labor realizada por los profesionales de la "Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico". Es por esto, que coincidimos con lo propuesto en la medida que nos ocupa y el derecho de toda persona a elegir los tratamientos complementarios para su salud. La salud en Puerto Rico debe estar a la vanguardia, con el propósito de garantizar una mejor salud y calidad de vida a nuestros constituyentes.

Luego del análisis de los memoriales explicativos recibidos por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico y la imperiosa necesidad que tiene el pueblo de Puerto Rico de tener alternativas que salvaguarden su salud y bienestar, entendemos prudente la presente determinación.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud y la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 78 con las enmiendas en el entirillado.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud



Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)


~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


 **P. del S. 78**

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por Petición)

Referido a las Comisiones de Salud; y de Gobierno

LEY

RSR

Para enmendar los Artículos 16 y 17 de la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico"; con el propósito de atemperar y modificar conceptos y definiciones; actualizar el alcance de la práctica; otorgar nuevas facultades y deberes; reconocer certificaciones y especialidades dentro de la profesión, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su informe titulado: *Benchmarks for Training in Naturopathy*, la Organización Mundial de la Salud (OMS), reconoce la creciente popularidad y efectividad terapéutica de la que disfrutaban varios de los sistemas de salud clasificados dentro de la llamada Medicina Tradicional, Complementaria y Alternativa, tales como: la Naturopatía, la Homeopatía, la Medicina Tradicional China, la Medicina Ayurveda de la India y la Osteopatía, entre otros reconocidos sistemas de salud.

Como resultado de dicha popularidad y probada efectividad terapéutica, la OMS, en su ~~resolución~~Resolución WHA62.13 del 2009 sobre Medicina Tradicional Complementaria y Alternativa, urgió a sus países miembros a considerar, en la medida en que fuera apropiado, la incorporación de la Medicina Tradicional a sus sistemas nacionales de prestación de servicios de salud, incluida la Naturopatía.

En dicha ~~resolución~~Resolución, la Organización Mundial de Salud OMS (OMS), además, reconoció que un sistema de salud ideal debería tener a la disposición del pueblo servicios de ambas medicinas: la tradicional y la convencional, con el objetivo de que cada una pueda compensar por las debilidades detectadas en la otra.

Por consiguiente, el lenguaje final del informe exhorta a los países miembros a trabajar en la redacción de proyectos de ley que permitan la acreditación, cualificación y licenciamiento de profesionales en el campo de la Medicina Tradicional; y a actualizar mediante programas de certificación y especialización, los conocimientos y destrezas de dichos profesionales. ~~en el caso de los países que ya han incorporado, como es la situación de los naturópatas licenciados en Puerto Rico, algunas de estas modalidades al sistema salubrista.~~

Puerto Rico, definitivamente, ha estado a la vanguardia de dichas recomendaciones, incluso antes de que el organismo rector, la OMS, se pronunciara favorablemente al respecto. Desde el 30 de diciembre de 1997 ha estado vigente la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico"; la cual enmarcó el campo de la Naturopatía dentro de la política pública gubernamental en relación a con los servicios de salud, y estableció los parámetros jurídico-legales necesarios para la práctica de dicha profesión en Puerto Rico.

Sin embargo, a partir del momento de su aprobación, la Naturopatía ha evolucionado grandemente y se han desarrollado nuevos tratamientos y prácticas reconocidas como efectivas. Estudios recientes han demostrado la eficacia de la

Naturopatía en diversidad de protocolos preventivos y de intervención terapéutica para disfunciones orgánicas de índole cardiovascular, endocrina, nerviosa, musculoesquelética y gastrointestinal, entre otras disfunciones crónicas complejas.

Con el objetivo de mantenerse al ritmo de los nuevos adelantos y tendencias globales en el campo de la Naturopatía, los gremios, asociaciones y otras organizaciones dedicadas al desarrollo profesional de naturópatas licenciados en Puerto Rico, han identificado varias instituciones académicas de especialización naturopática. Esto con el objetivo de desarrollar un programa abarcador y de avanzada en educación continua, aprobado por la Junta Examinadora de Naturópatas; cuyo ofrecimiento cumpla con los requisitos de formación para la certificación y especialización de naturópatas licenciados en diversas áreas de las ciencias clínicas naturopáticas. Entre las áreas de particular interés académico se encuentran las que facultan al naturópata licenciado para el desarrollo de protocolos naturopáticos que emplean una amplia gama de suplementos de grado profesional: fitoterapéuticos, nutracéuticos y homeopáticos, entre otros; además de, las que proveen entrenamiento y expertiz en la utilización de pruebas clínicas de laboratorio; que permiten detectar, identificar, establecer o determinar patrones de disfunción orgánica, en lugar de diagnósticos patológicos propios de la medicina.

A tales efectos, un nutrido grupo de naturópatas licenciados en la isla, han realizado un esfuerzo conjunto a través de varias de las instituciones que los representan, con el objetivo de obtener un número único de identificación como proveedor (NPI), a través del ~~National Plan & Provider Enumeration System~~ National Plan & Provider Enumeration System. Esta identificación única como proveedor o NPI permite, entre otros trámites o gestiones relacionadas al campo de la salud, abrir cuentas profesionales con compañías que solo distribuyen suplementos de grado profesional a profesionales de la salud licenciados; y de aprobarse este proyecto, facultaría también al naturópata licenciado que esté debidamente entrenado, para

ordenar, referir, e interpretar una serie de pruebas de evaluación funcional ofrecidas por un extenso grupo de laboratorios en los Estados Unidos y Puerto Rico.

Es importante señalar que, a esta fecha, cualquier naturópata licenciado que posea entrenamiento especializado en los métodos de análisis funcional, y que a la vez posea un NPI, puede establecer, sin restricción alguna, contratos profesionales con los laboratorios antes mencionados. Sin duda, los naturópatas licenciados en Puerto Rico son considerados pares por sus homólogos y otras instituciones relacionadas en los Estados Unidos.

RJA
/

No obstante, a más de 20 años de su aprobación, la Ley 211-1997 no ha sido objeto de ninguna enmienda. Por tanto, entendemos que esta honorable Asamblea Legislativa tiene el deber ministerial de poner a la disposición de nuestro pueblo los más modernos adelantos científicos en el campo de la Naturopatía; y de los cuales están siendo dotados los naturópatas licenciados en Puerto Rico, a través de grados de formación superior académica y programas avanzados de certificación, especialización y educación ~~continua~~ continua relacionados a la práctica clínica de las Ciencias Naturopáticas.

El razonamiento lógico es: si los Naturópatas Licenciados están certificados y facultados para realizar estas pruebas de evaluación funcional a través de laboratorios debidamente licenciados y reconocidos en los Estados Unidos, la Ley 211 también debe facultar a dichos profesionales de la salud, mediante enmienda legislativa, para que puedan realizar, referir, ordenar e interpretar las mismas pruebas de evaluación funcional en laboratorios en Puerto Rico. Es evidente que el objetivo o remedio que procura este proyecto de ley es corregir y atemperar el problema de desigualdad existente entre los naturópatas licenciados y a otros profesionales de la salud que disfrutan de este privilegio, tanto en la isla como en el resto de la nación.

No olvidemos, que la en la actualidad los Naturópatas Licenciados constituyen profesionales de la salud, a quienes se le exige haber aprobado un grado de Maestría en

Ciencias Naturopáticas, tomar un examen de reválida, la aprobación de 36 créditos de educación continuada para la renovación de sus licencias, y el mantenimiento anual de un seguro de impericia naturopática. Nos referimos a profesionales de la salud que a diario exponen en consulta, los conocimientos y destrezas clínicas de su profesión; cuyo desempeño ha sido ampliamente aceptado por el pueblo por los últimos 22 años; pero que se ven imposibilitados en su jurisdicción de ofrecer los servicios de análisis funcional, y aplicar las destrezas para las cuales están debidamente certificados, debido al lenguaje desfasado de las cláusulas pertinentes en la Ley 211.

Por otra parte, es importante destacar que la aprobación del proyecto de ley, tendría el efecto de abundar y expandir sobre la intención original del legislador, cuando se aprobó en 1997 la ~~ley para reglamentar la práctica de la Naturopatía~~ "Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico" en Puerto Rico. En aquel momento histórico, el análisis giró en torno a los factores esenciales que garantizan la salud del pueblo; y se citaron dos principios en los que debería fundamentarse la Naturopatía: calidad de vida y seguridad; porque entre los reclamos del pueblo al momento del debate, se encontraba el que la ciudadanía pudiera tener acceso a servicios de salud de excelencia. Es precisamente en dichos principios que se cimientan los logros y éxito de la Naturopatía dos décadas después de su incursión en sistema salubrista de Puerto Rico.

De manera que, más importante que la simple regulación de una profesión de salud, la ~~honorable asamblea legislativa~~ Honorable Asamblea Legislativa de 1997 fundamentó los argumentos para su decisión, en la salud del pueblo, asegurándose de cumplir con todas las garantías de seguridad que el pueblo merece. Entonces, no se trata solo de crear una nueva profesión, sino también del desarrollo de los profesionales que la practican; porque ese es precisamente el interés de la ciudadanía: tener acceso a servicios de excelencia. Por consiguiente, la intención del legislador en Puerto Rico no es diferente de la del organismo rector: la OMS; de que los países miembros participen activamente en actualizar los conocimientos y destrezas de los profesionales que ya

practican cualquier profesión en el campo de la Medicina Tradicional Complementaria y Alternativa, incluida la Naturopatía.

No es para menos, si tomamos en cuenta la incidencia cada vez mayor de enfermedades crónico-degenerativas en nuestra sociedad. En la actualidad, millones de personas en los Estados Unidos y Puerto Rico acuden cada año a los consultorios de profesionales en el campo de la salud natural en busca de una solución alternativa y complementaria para sus problemas de salud más apremiantes.

Por ejemplo, en el informe emitido por la Escuela de Salud Pública de Harvard titulado: *CAM's Growing Popularity in the United States*, el principal investigador del estudio, el Dr. David M. Eisenberg, MD, concluyó que para el año 2000 más del 40% de los norteamericanos, habían gastado sobre 27 billones de dólares en remedios alternativos: y que el número de visitas a proveedores de alguna forma de Medicina Complementaria y Alternativa (CAM), había aumentado en un 50% durante la última década, es decir, desde el 1990.

Es evidente que las personas están interesadas en algo más que el simple manejo de la enfermedad. Las personas están interesadas en recuperar y mantener salud óptima; y la accesibilidad a estas pruebas, su correcta interpretación y manejo para la elaboración de protocolos naturopáticos, ciertamente, constituye un recurso adicional – a los métodos de evaluación propios de la Naturopatía – para que la población tenga opciones de tratamiento alterno; para solucionar sus problemas de salud más apremiantes, ya que la mayoría de los problemas de salud que aquejan a nuestra sociedad, pueden ser prevenidos mediante la identificación y monitoreo temprano de los biomarcadores fuera de balance detectados en los análisis de disfunción orgánica.

A tales efectos, y considerando la gran apertura que existe a nivel nacional al reconocimiento de la Naturopatía como profesión; y que son los organismos administrativos los que poseen la experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos que por Ley se les ha delegado, se somete la medida que enmienda de la Ley

211-1997, según enmendada; para facultar a la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico a aprobar reglamentos y mantener regulada la práctica de la profesión. Las enmiendas contenidas en esta medida persiguen la excelencia en la "Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico"; en reconocimiento del derecho de toda persona a elegir tratamientos alternativos y/o complementarios para el cuidado de la salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 211-1997, según enmendada,
2 conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico",
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 16 -Actividades o Prácticas Permitidas

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) **[Prescribir o recomendar alimentación natural o integral y otros**
8 **productos naturales, no tóxicos, que no requieran prescripción médica.]**

9 *Recomendar, recetar o utilizar con fines preventivos y/o terapéuticos, alimentación*
10 *integral y suplementos de grado profesional y/o de venta libre, tales como:*
11 *fitoterapéuticos, nutraceuticos, medicamentos homeopáticos clásicos, compuestos y*
12 *antihomotóxicos, extractos de plantas, compuestos liposomales de origen natural,*
13 *vitaminas, minerales, enzimáticos digestivos de amplio espectro, suplementos*
14 *dietéticos y fórmulas glandulares y hormonales, entre otros productos de origen*
15 *natural y botánico, comúnmente empleados en la práctica de la Naturopatía; que no*
16 *sean tóxicos o requieran prescripción médica.*

17 (d) ...

R-10

✓

1 ...

2 (e) **[El naturópata podrá utilizar métodos de evaluación propios de la**
 3 **naturopatía.]** *El naturópata podrá utilizar métodos y dispositivos de evaluación*
 4 *propios de la Naturopatía; para la observación y análisis de zonas reflejas; medir*
 5 *parámetros de energía, constitución y composición corporal; y podrá referir,*
 6 *interpretar u ordenar pruebas clínicas de laboratorio empleadas en el ejercicio de la*
 7 *Naturopatía, para detectar, identificar, evidenciar, establecer, observar o determinar*
 8 *en el organismo humano, patrones característicos de las disfunciones orgánicas; que*
 9 *faculten al naturópata para la prescripción de protocolos preventivos y/o*
 10 *terapéuticos."*

11 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 211-1997, según enmendada,
 12 conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico",
 13 para que lea como sigue:

14 "Artículo 17- Actividades Prohibidas

15 Las personas licenciadas en naturopatía no podrán:

16 (a) ...

17 (b) ...

18 (c) ...

19 (d) ...

20 **[(e) Realizar, referir, interpretar u ordenar pruebas de laboratorio.]**

21 **[(f)] (e) ...**

22 **[(g)] (f) ...**

1 [(h)] (g) ...

2 [(i)] (h) ... ”

3 Sección 3.- Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
6 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
7 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
8 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
9 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
10 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
11 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
12 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
13 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
14 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
15 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
16 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
17 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
18 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
19 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
20 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
21 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
22 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

1 Sección 4.- Vigencia.

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

R-2

[Handwritten mark]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 255

INFORME POSITIVO

21 de junio de 2021



RECIBIDO JUN 21 2021 10:54 AM

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

EPR
La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 255**, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 255** (en adelante, "P. del S. 255"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito derogar los artículos 1.110-A y 2.01 y añadir unos nuevos artículos 1.110-A y 2.01 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el fin de adoptar una definición para el término "vehículos todo terreno", que comprenda a los que existen en el mercado; y modificar la regla básica de tránsito por las vías públicas.


INTRODUCCIÓN

La proliferación de los vehículos tipo "Polaris" o "Can-Am" en Puerto Rico, ha traído consigo el cuestionamiento sobre su trato jurídico en nuestro ordenamiento. La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), es el estatuto que regula las vías y a los conductores en Puerto Rico. Específicamente, su artículo 1.110-A define el término "Vehículo todo terreno", como "todo vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) ruedas, con un asiento tipo motocicleta en el que el operador monta en horquillas; con manubrio para el control y manejo, con un motor de gasolina de alta eficiencia, destinado, específicamente, para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como 'off road'".

Por otra parte, el capítulo II de la Ley 22 establece todo lo relacionado con el registro de vehículos de motor y arrastre, así como la autorización para transitar por las vías públicas. Específicamente el artículo 2.01, establece la "Regla básica", que es una disposición que expresa que no podrán transitar por las vías públicas los vehículos que no estén debidamente autorizados por el Secretario del DTOP. Esta regla básica no incluye o menciona a los vehículos todo terreno.

El presente proyecto de Administración, busca prohibir, de manera clara, el uso de este tipo de vehículos por las vías públicas de Puerto Rico. Esto se hace a través de la sustitución de dos articulados actuales de la Ley 22.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 Sobre los vehículos todo terreno, el artículo 10.16, inciso (a), de la Ley 22, dispone que "[l]os vehículos todo terreno, autociclos o motonetas no podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas". No obstante, se han presentado serias dificultades al interpretar la definición del artículo 1.110-A. En momentos en que han ocurrido ocupaciones a este tipo de vehículos, por violar diversas disposiciones de la Ley 22, las ocupaciones no han prosperado en el foro judicial, debido a que la definición contenida en el artículo 1.110-A no se ajusta de manera clara a los vehículos tipo Polaris o Can-Am. Esto se debe a que, medularmente, la definición del artículo 1.110-A se ajusta particularmente a la descripción de los conocidos "fourtracks".

Con el fin de remediar lo planteado previamente, el presente proyecto de Administración busca derogar los actuales artículos 1.110-A y 2.01 y sustituirlos por nuevos textos. El nuevo artículo 1.110-A define claramente el término "vehículo todo terreno" y hace una descripción precisa, que incluye a los vehículos tipo Polaris o Can-Am. Por su parte, el nuevo artículo 2.01 enlista los tipos de vehículos que no podrán transitar por las vías públicas de Puerto Rico. En este nuevo texto, incluye expresamente a los vehículos todo terreno, según definidos en el nuevo artículo 1.110-A.

La Comisión a cargo del análisis de la medida solicitó y recibió los comentarios por parte del Departamento de Justicia, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Oficina de Servicios Legislativos. De lo esbozado por estas entidades, se presenta un resumen a continuación.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El secretario del Departamento de Seguridad Pública, Hon. Alexis Torres Ríos, emitió comentarios escritos en los cuales favorece la aprobación del P. del S. 255, estableciendo que, la medida es sumamente necesaria. Al comienzo del memorial, se

presenta una reseña del proyecto de ley, como también información sobre el surgimiento y propósito del DSP.

El análisis de la medida por parte del DSP, contó con los comentarios del Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico e indica que con el P. del S. 255 se evitaría que los casos de vehículos "todo terreno" confiscados no prosperen. Luego, el Secretario ofrece una definición y descripción detallada del "UTV" (*Utility Task Vehicle*), conocido también como vehículos o *quads Side by Side*, y establece sus usos y las diferencias con los vehículos "todo terreno" o *four tracks*.

El DSP concuerda con las enmiendas que introduce el P. del S. 255 a la Ley 22 y resalta que, al establecerse un lenguaje específico en las mismas, se dispone de manera clara qué tipo de vehículo no debe transitar por la vía pública. El Secretario entiende que esta medida es necesaria para proteger la vida de los conductores y transeúntes en las carreteras del país.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La directora de la Oficina de Servicios Legislativos, Lcda. Mónica Freire Florit, emitió comentarios escritos estableciendo que no existe impedimento legal para la aprobación del P. del S. 255. El memorial de la OSL comienza con un resumen sobre el alcance de la medida donde se exponen las enmiendas presentadas en el P. del S. 255.

Asimismo, se expone la problemática que presenta la falta de un lenguaje específico en la Ley 22, lo cual es el obstáculo principal para que las autoridades puedan sostener la confiscación de los vehículos tipo Polaris/Can-Am. Luego, en los comentarios sobre el proyecto, se establece que todas las enmiendas presentadas subsanan una deficiencia legal de la Ley 22.

De conformidad con los fundamentos expuestos, la OSL no identifica impedimento legal alguno para la aprobación del P. del S. 255. De hecho, incluyó algunas enmiendas específicas para mejorar el texto del P. del S. 255. La OSL reitera su disposición para futuras encomiendas y agradece la confianza depositada en su Oficina.

Departamento de Justicia

El secretario del Departamento de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli Hernández, emitió comentarios escritos en los cuales avala la aprobación del P. del S. 255 y se limita a exponer los aspectos legales y de política pública de la medida. En primer lugar, se resume el propósito, motivo y alcance del P. del S. 255 y se presenta el análisis legal de su agencia en torno al proyecto de ley.

El Departamento reseñó la doctrina de delegación de poderes en el Derecho Administrativo, para exponer las características del poder de reglamentación de la Asamblea Legislativa. El Departamento de Justicia favorece la enmienda propuesta por el P. del S. 255, ya que incorpora a la Ley 22-2000 una definición actualizada y precisa del término vehículo "todo terreno".

En cuando al uso específico de estos vehículos, el Departamento enfatizó sobre su peligrosidad. Expresó que el Centro de Trauma del Centro Médico de Río Piedras reportó que entre el 2010 y el 2013 se atendieron 144 pacientes con traumas a causa de accidentes con este tipo de vehículo ("four tracks"), con una tasa de mortalidad de 5 %. Luego de restringirse el uso de estos vehículos en las calles, se recibieron 44 casos de pacientes con traumas relacionados con el uso de estos vehículos, entre los años 2015 y 2018. Explican que constantemente se reportan accidentes relacionados con vehículos "todo terreno". Esbozó el Departamento que, el pasado 8 de febrero de 2021 se reportó un choque que involucró un vehículo "todo terreno" (Can-Am Maverick) en el que resultó herida una menor de once (11) años.

El P. del S. 255, presenta una enmienda a la regla básica del tránsito vehicular en las vías públicas de Puerto Rico, la cual se establece en el Artículo 2.01 de la Ley 22. El Departamento entiende que no es una enmienda arbitraria, debido a que protege los derechos de los dueños de los vehículos "todo terreno", que cumplen con los parámetros de seguridad federal y, por tanto, pueden ser utilizados en las autopistas o carreteras pavimentadas. Asimismo, no se afectarían aquellos dueños de estos vehículos que obtuvieron autorización conforme a la propia Ley 22.

Por último, el Departamento considera "que permitir el uso de estos vehículos ya autorizados al amparo de la ley vigente, en las vías pavimentadas, mientras que se prohíbe de manera prospectiva el uso de aquellos que no ostentan actualmente autorización, no resulta arbitrario. Al respecto, [destaca] que nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la simple esperanza o expectativa de que una ley siga en su forma original jamás puede ser considerada como un derecho adquirido".

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, emitió comentarios escritos en los cuales favorece la aprobación del P. del S. 255, estableciendo que el proyecto de ley facilitará las labores no solo del Negociado de la Policía de Puerto Rico, sino también la de los funcionarios de los CESCO al momento de la inscripción en el registro correspondiente.

El DTOP reconoce que al presente existe la necesidad de atemperar jurídicamente la definición de vehículos "todo terreno", conforme a la realidad actual de la existencia de diversos tipos de vehículos, que podrían ser representativos de esta categoría. En el

memorial, se presenta la problemática que causan los "Polaris" o "Can-Am" para el personal de CESCO, con la inscripción en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres del DTOP, luego de examinar los documentos descriptivos de estos.

La Secretaria concuerda con la enmienda realizada al artículo 2.01 de la Ley 22-2000 y considera necesaria la aprobación del P. del S. 255. El DTOP agradece por la oportunidad de presentar sus comentarios y reitera su disposición para cualquier trámite posterior.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas a la medida, todas recomendadas por la OSL. Básicamente, las enmiendas introducidas al título, la exposición de motivos y el texto, van dirigidas a aclarar el propósito legislativo y a sustituir el nombre de una ley federal, por la codificación del United States Code correspondiente a esos estatutos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 255**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ
Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 255

23 de marzo de 2021

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; el señor *Matías Rosario*; la señora *Morán Trinidad*; el señor *Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de *Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

LEY

Para derogar el Artículo 1.110-A de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, y promulgar un nuevo Artículo 1.110-A con el fin de definir el término "vehículo todoterreno"; enmendar el Artículo 2.01 para establecer la regla básica de tránsito por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras pavimentadas de Puerto Rico; y para otros asuntos relacionados los artículos 1.110-A y 2.01 y añadir unos nuevos artículos 1.110-A y 2.01 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el fin de adoptar una definición para el término "vehículos todo terreno", que comprenda a los que existen en el mercado; y modificar la regla básica de tránsito por las vías públicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A tenor con el Artículo Núm. 10.16 de la Ley 22-2000 ~~Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; en adelante Ley Núm. 22-2000;~~ (en adelante, "Ley 22" o "Ley 22-2000"), está prohibido el uso de vehículos todo terreno para transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas que estén pavimentadas. La violación de esta

disposición es fundamento suficiente para que proceda la ocupación y posterior confiscación de estos vehículos por los agentes del orden público.¹ No obstante, en el caso de vehículos todo terreno tipo Polaris/Can-Am, a pesar de que la Policía de Puerto Rico interviene efectivamente con estos vehículos y los ocupa por su uso en violación al ~~a~~ Artículo Núm. 10.16, *supra* de la Ley Núm. 22-2000, la confiscación está siendo impugnada exitosamente en los Tribunales.

La dificultad principal que confrontan las autoridades para sostener la confiscación de estos vehículos estriba en que la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, no ha sido actualizada para armonizarla ~~a~~ con la evolución de los vehículos todo terreno en el mercado. La definición vigente, contenida en su artículo 1.110-A está basada en la descripción física de un tipo particular de vehículo todo terreno; en específico, en aquellos conocidos como "fourtracks".² Siendo un vehículo estructuralmente diferente, las confiscaciones de los vehículos tipo Polaris/~~Can-Am~~ Can-am se impugnan sobre la base de que no están incluidos dentro de la definición de los vehículos "todo terreno" de la referida Ley Núm. 22-2000, cuyo uso está prohibido en las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras pavimentadas. En consecuencia, los tribunales declaran nula la confiscación de estos vehículos.

Para subsanar esta deficiencia legal, esta Asamblea Legislativa establece mediante la presente Ley una definición adecuada que abarca la variedad de vehículos todo terreno que existen en el mercado. Además, se enmienda la regla básica para el tránsito por las vías públicas, ~~autopistas o los caminos y carreteras pavimentadas~~, aclarando los requisitos en cuanto a los parámetros de seguridad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se deroga el actual Artículo 1.110-A de la Ley Núm. 22-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y se

¹ Véase: Ley Núm. 22-2000, Artículo 10.16 (g).

² *Id.*, Artículo 1.110-A.

1 ~~promulga~~añade un nuevo Artículo 1.110-A a esta, para que se lea de la siguiente
2 manera:

3 *"Artículo 1.110-A. — Vehículo "todo terreno".*

4 ~~Para efectos de esta ley, el~~El término vehículo "todo terreno", "off road" o cualquiera de
5 sus sinónimos se utilizará indistintamente y significará todo vehículo que, independientemente
6 de su diseño, estructura, potencia de motor o capacidad de transporte de pasajeros, haya sido
7 destinado o diseñado por el manufacturero o fabricante para ser usado exclusivamente fuera de
8 las vías públicas, las autopistas y los caminos y carreteras pavimentadas; o que sea clasificado
9 por el manufacturero o fabricante como un vehículo "off-road", "todo terreno", "vehículo de
10 baja velocidad" ATV o cualquiera de sus sinónimos y haya sido destinado o diseñado para ser
11 usado exclusivamente fuera de la vía pública, las autopistas y los caminos y carreteras
12 pavimentadas."

13 Sección 2.- Se ~~enmienda~~deroga el actual Artículo 2.01 de la Ley ~~Núm. 22-2000,~~
14 según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y se
15 añade un nuevo Artículo 2.01 a esta, para que se lea como sigue:

16 *"Artículo 2.01. — Regla básica.*

17 *No podrá transitar por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras*
18 *pavimentadas de Puerto Rico:*

19 *a) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que no esté debidamente*
20 *autorizado para ello por el Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.*

21 *b) Ningún vehículo de motor que no cumpla con los parámetros de seguridad ("Motor*
22 *Vehicle Safety") dispuestos en el "National Traffic and Motor Vehicle Safety Act of*

1 1966", según enmendado; relativos a los vehículos de motor, provistos al amparo de 49
 2 C.F.R. 571 o en cualquier legislación federal posterior que los sustituya.

3 c) Ningún vehículo de motor que, independientemente de su diseño, estructura, potencia
 4 de motor o capacidad de transporte de pasajeros, haya sido destinado o diseñado por el
 5 manufacturero o fabricante para ser usado exclusivamente fuera de la vía pública, las
 6 autopistas ~~o~~ los caminos y carreteras pavimentadas; incluyendo, pero sin limitarse a
 7 aquellos que cumplan con los parámetros de seguridad dispuestos en el "~~National Traffic~~
 8 ~~and Motor Vehicle Safety Act of 1966", según enmendado.~~ 49 C.F.R. 571 o en
 9 cualquier legislación federal posterior que los sustituya.

10 d) Ningún vehículo de motor todo terreno según definido en el Artículo 1.110-A de esta
 11 Ley.

12 Quedan exceptuados de las disposiciones de este Artículo:

13 a) los vehículos que estén registrados y se les haya concedido un permiso y una tablilla
 14 autorizándolos a transitar por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras
 15 pavimentadas de Puerto Rico, conforme a la ley y reglamentos vigentes a la fecha de
 16 vigencia de esta Ley.

17 b) los vehículos pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América, al Gobierno
 18 de Puerto Rico y aquellos expresamente autorizados bajo las condiciones que establece esta
 19 Ley."

20 Sección 3.- Separabilidad

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
 22 disposición, sección, subsección, título, acápite; ~~en su colectivo "una parte";~~ o una parte

1 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción,
2 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
3 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado
4 única y exclusivamente a la parte que así hubiere sido anulada o declarada
5 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte
6 de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
7 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
8 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente."

9 Sección 4. -Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 410

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2021




RECIBIDO CLASIFICACION
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 410, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 410 tiene como propósito enmendar la Regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a fin de requerir al Tribunal de Primera Instancia de que tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado en cualquier violación a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica."

En su Exposición de Motivos, se argumenta la necesidad imperante de adaptarse a las nuevas realidades y tecnologías, en miras a prevenir y combatir la delincuencia en Puerto Rico. Así las cosas, se establece un resumen del proceso histórico de la vigilancia electrónica en la Isla, introducida en el 2004 a través de las Reglas del Procedimiento Criminal. Asimismo, resalta que la Ley 134-2004 enmendó las reglas 6.1 y 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal para que, de forma obligatoria, se impusiera el uso de grilletes electrónicos junto a la fianza. Esto también se recoge mediante enmiendas de la Ley Núm. 218-2011, en la Oficina de Servicios con antelación a Juicio ("OSAJ").

Se establece, además, que la Regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal busca poner un alto a las acciones de los agresores de violencia doméstica una vez están bajo fianza y con supervisión electrónica, esto al incurrir nuevamente en un delito contra las víctimas u otra persona. Es necesario que, de parte del Estado, exista protección principal sobre las víctimas de estos tipos de violencia, velando por el trayecto de los procesos y que estas no vuelvan a ser revictimizadas. Por lo antes planteado, la imposición de la supervisión electrónica bajo la Ley 54, *supra*, es una acción necesaria para proteger la seguridad de las víctimas de violencia doméstica contra sus agresores delictivos.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Comité PARE; Departamento de Justicia; Oficina de la Procuradora de las Mujeres ("OPM"); Departamento de Seguridad Pública ("DSP"); Colegio de Abogados y Abogates de Puerto Rico; Taller Salud; y Red de Albergues de Violencia Doméstica. A pesar de existir un compromiso del Comité PARE, y su presidenta, quien a su vez es la secretaria del Departamento de la Familia, Dra. Carmen Ana González Magaz, de presentar sus comentarios sobre esta medida, a más tardar el jueves, 17 de junio de 2021, al momento de redactar este Informe no había remitido sus comentarios.

ANÁLISIS

Las Reglas 6.1 (b) y 218 (a) de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, enumeran las circunstancias y delitos contra los cuales deberá imponerse supervisión electrónica, esto como condición para dejar en libertad bajo fianza a todo acusado. Con relación a la Ley 54, *supra*, las Reglas establecen que se impondrá supervisión electrónica en todos aquellos casos que impliquen "violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", **que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma...**"

Como vemos, la imposición de la supervisión electrónica está supeditada a que la violación a la Ley 54, *supra*, implique grave daño corporal o empleo de cualquier tipo de arma con la víctima. La medida preventiva no se extiende, ni protege a las víctimas sobrevivientes de cualquier otro delito contemplado en el estatuto. A continuación, presentamos un análisis sobre la figura de libertad bajo fianza, y los comentarios vertidos sobre el P. del S. 410.

Taller Salud, Inc.

Red de Albergues de Violencia Doméstica de Puerto Rico, Inc.

Mediante memorial conjunto suscrito por Tania Rosario Méndez, Vilmarie Rivera Sierra, Lourdes Inoa Monegro, Verónica Díaz Torres, Jailene Sotomayor Sánchez y Annelly

Hernández Santos; Taller Salud y la Red de Albergues de Violencia Doméstica de Puerto Rico sostienen que el P. del S. 410 es insuficiente, por lo cual, no favorecen su aprobación.

A grandes rasgos, Taller Salud es una organización feminista y de base comunitaria fundada en 1979, que ofrece servicios a mujeres loiceñas y de la región este de Puerto Rico. Su misión es forjar una comunidad inclusiva y libre de violencias, abogando por el derecho a una salud integral, que permita propulsar su desarrollo económico. Al presente, ofrecen servicios a mujeres afectadas por la violencia doméstica, violencia sexual y acecho.

Por su parte, la Red de Albergues de Violencia Doméstica de Puerto Rico es una entidad sin fines de lucro, incorporada en 2011, que agrupa ocho (8) albergues especializados para la atención de víctimas de violencia doméstica, y sus hijos e hijas. Su misión es “coordinar, unificar y representar a los albergues de Puerto Rico para garantizar la seguridad y calidad de los servicios de las sobrevivientes de violencia doméstica, agresión sexual y acecho, y a sus hijos e hijas.”

De entrada, nos comentan que “la violencia de género tiene un efecto detrimental en la salud de las mujeres. La violencia de género es todo aquel acto de violencia basado en cuestiones de género que impliquen, o puedan implicar, daños o sufrimientos, amenazas, coacción o privación arbitraria de libertad en la vida pública o privada. Este tipo de violencia “se trata de actos discriminatorios por consideraciones de género que constituyen violaciones de derechos humanos. La violencia de género tiene distintos tipos de modalidades: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica.” (pp. 3)


De su análisis apuntan que, tanto el P. del S. 410, como el P. del S. 412, se enfocan en la violencia doméstica. Por ello, su contención es que “la respuesta del Estado debe procurar la erradicación de esta problemática, **a partir de un enfoque preventivo** y con la formulación de medidas concretas **que enfrenten las situaciones de desequilibrio de poder en nuestra sociedad.**” (Énfasis suplido)

Así las cosas, nos comentan que según definido en la Ley 54, *supra*, las órdenes de protección son “todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutiva de violencia doméstica.” En tal consideración, Taller Salud y la Red de Albergues “reconoce la importancia de este mandato legal, y recomienda fortalecer la capacidad de los entes gubernamentales encargados para su solicitud, adopción, notificación y ejecución.”

Basado en la experiencia de Taller Salud operando el programa “Tu Paz Cuenta”, esta resume los obstáculos principales que enfrentan sus participantes al momento de solicitar e intentar obtener una orden de protección. Entre estos, nos destaca:

- (1) Dificultad para comprender las disposiciones, y el alcance, de las órdenes de protección; subsisten dudas en cuanto al remedio, y su naturaleza, entiéndase, siendo uno civil y no criminal; y desafíos y dificultades en el proceso de notificación.
- (2) Desafíos en el acceso a la justicia, particularmente por percibir ausencia de tacto, sensibilidad y empatía de parte de jueces que atienden sus casos, aun en salas especializadas.
- (3) Debilidades del Departamento de Seguridad Pública “para responder cuando se presenta una querrela por violación a una orden de protección, ponen en riesgo la vida de las mujeres en todas sus diversidades. En ocasiones, una querrela parece caer en oídos sordos, pues la respuesta institucional es inconsistente ante las discrepancias en recursos existentes entre municipios y comportamientos nocivos del personal por deficiencias en las capacitaciones. En otras ocasiones, se les revictimiza recibiendo como respuesta que si no les cubre la orden de protección es porque “ellas no están cumpliendo.” (pp. 9-10)

Por otro lado, indican que, en los primeros nueve meses del año fiscal en curso se registraron 7,019 solicitudes de órdenes de protección. De estas, el 68% fue denegado, según datos de la Oficina de la Administración de los Tribunales. De todas las regiones judiciales, Bayamón resultó ser la de mayor denegación, tras solicitarse unas 1,164. En cuanto al propósito del P. del S. 410, nos indican:

 “Coincidimos con la exposición de motivos de ambos proyectos en que, **en aras de agregar mayor protección a las víctimas y sobrevivientes durante estos procesos, la imposición de la supervisión electrónica es una incomodidad menos significativa que el riesgo que corren las víctimas y sobrevivientes en un balance de intereses jurídicos.** Sin embargo, no podemos obviar que para que esta medida realmente fortalezca la protección de la integridad física y la vida de las víctimas y sobrevivientes, el sistema de supervisión electrónica en Puerto Rico debe ser evaluado y reforzado para cumplir cabalmente con estos fines.

Por lo tanto, sostenemos que estas medidas legislativas deben ser evaluadas conjuntamente con la Resolución de la Cámara 240, la cual “propone llevar a cabo una investigación exhaustiva y con carácter de urgencia sobre el funcionamiento del sistema de monitoreo electrónico del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ)”. La medida destaca que, “[p]recisamente, en momentos en que la Isla enfrenta un estado de emergencia por violencia de género, [...] es deber de la Cámara de Representantes [...] contar con la información más actualizada sobre el funcionamiento del sistema de monitoreo electrónico del Programa de Servicios con Antelación al Juicio”

Ante esta interpretación, una funcionaria del PSAJ señaló que el programa cuenta con 72 personas para monitorear a 1,518 personas con supervisión electrónica, y que necesitaban 18 empleadas de distintas regiones ubicadas en Mayagüez, Aguadilla, Guayama, Ponce y Arecibo. Otro de los problemas señalados por la funcionaria Rodríguez, fue la inestabilidad en la señal del Internet de los dispositivos encargados de rastrear a las personas que viven en zonas montañosas. En cuanto a la compañía Track Group que maneja estos sistemas, el representante Jesús Manuel Ortiz levantó una preocupación sobre la capacidad de la empresa para continuar el rastro de manera efectiva y proteger a las víctimas de violencia de género, luego de que en 2016 un grillete electrónico que salió de sus límites emitió una alerta tardía, lo que le permitió al agresor alcanzar a la víctima y asesinarla." (Énfasis suplido) (pp. 11)

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

Por conducto de su procuradora, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres favorece, sin enmiendas, la aprobación del P. del S. 410.

En su memorial argumenta que, es necesario que Puerto Rico se adapte a las nuevas tecnologías y tendencias de los países desarrollados. En Puerto Rico, la vigilancia electrónica se introdujo por primera vez en el 2004, a través la Ley Núm. 134-2004, la cual enmendó a las reglas 6.1 y 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal. A su vez, también se creó la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio ("OSAJ"), por virtud de la Ley Núm. 282-2011.

La OPM plantea que "[r]esulta imperativa la imposición de fianza y de condiciones no monetarias a base de la peligrosidad del acusado y la gravedad del delito, sobre todo cuando se trate de conducta de violencia física". (pp. 2) El gobierno de Puerto Rico ha regulado ampliamente el derecho a la fianza, imponiendo cada vez mayores restricciones para ciertos delitos graves o de carácter violento. Si bien el derecho a la fianza es uno reconocido constitucionalmente, lo cierto es que el gobierno ha regulado el campo a través de las Reglas 6.1 y 218. Por ello, destaca que el "propósito de la fianza antes de la condena es asegurar la presencia del acusado en las diversas etapas del juicio." Así las cosas, nos comenta:


"Reconociendo que la supervisión electrónica "ha resultado altamente efectiva por lo que los Tribunales se han inclinado a confiar en la misma como un recurso adicional que provee mayores garantías de seguridad para las víctimas", la enmienda propuesta a la Regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal busca poner un alto a la trágica realidad que hemos observado, una y otra vez, de agresores que, estando inmersos en un procedimiento criminal por violencia doméstica, y disfrutando del beneficio de libertad bajo fianza, incurren

nuevamente en violencia doméstica contra la víctima en dicho procedimiento o contra otra persona. Es **imperativo que empleemos todas las herramientas tecnológicas a nuestro alcance para proteger a las víctimas de violencia doméstica durante el procedimiento criminal, que ya de por sí mismo requiere un alto grado de valentía, voluntad y sacrificio para ser instado y hacerse la denuncia correspondiente, dando ese primer paso para salir del terrible ciclo de violencia doméstica.** No podemos, como Estado, abandonar a esas víctimas en uno de sus momentos más vulnerables, y nos parece que la imposición de la condición de supervisión electrónica, en todo procedimiento criminal bajo la Ley 54, es una “incomodidad” ínfima para la persona acusada en comparación con el enorme potencial que esa simple medida tiene de salvar las vidas de personas que tienen el derecho humano fundamental de no ser revictimizadas, de manera alguna, mediante el procedimiento criminal con el cual han decidido, conforme a la ley, enfrentar a su agresor y exigir el respeto merecido a su dignidad humana.” (pp. 4-5)

Departamento de Justicia

Por su parte, el secretario del Departamento de Justicia, Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández, favorece, con enmiendas, la aprobación del P. del S. 410.

En su análisis apunta que el derecho a la fianza no es un beneficio, sino un derecho de rango constitucional, originado en la Sección 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En síntesis, la Constitución provee a todo acusado el derecho a encontrarse en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. En cuanto a este asunto, el Secretario indica lo siguiente:



“Ahora bien, es norma reiterada que se puede regular la fianza y hasta imponerle condiciones adicionales para la libertad en espera del juicio. **Lo que el Estado queda vedado de hacer es eliminarla.** En *United States v. Salerno*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos exploró la validez constitucional de imponer condiciones más estrictas al derecho a la fianza, basado en el elemento de peligrosidad. Escrutada la controversia a la luz del debido proceso de ley y de la prohibición contra fianzas excesivas, dicho Foro **resolvió que es constitucionalmente válido privar a ciertos imputados del derecho a la fianza o imponer condiciones más estrictas a ese derecho, en atención al elemento de peligrosidad.** Consignó, además, que el Estado puede detener individuos mentalmente inestables que representen peligro. La fianza que es prestada antes de la convicción de un imputado de delito habrá de cobijarlo durante todo el proceso penal y hasta que resulte convicto, se pronuncie y ejecute la sentencia en su contra o hasta que el Estado, por motivos procesales o de otra índole, esté impedido de continuar el proceso en su contra. En ese sentido, el Estado tiene un

deber de custodia que, en ciertas situaciones, le autoriza a tomar medidas que garanticen que el imputado no evada la jurisdicción. **En virtud de tal facultad, y con ciertas restricciones, el Estado puede "condicionar" la libertad del acusado antes del juicio.**" (Énfasis suplido) (pp. 4-5)

Asimismo, al estudiar el alcance y amplitud que persigue extender el P. del S. 410, el Secretario razona lo siguiente:

"Como vemos, actualmente nuestro ordenamiento penal no incluye, de manera taxativa, la imposición de supervisión electrónica a un imputado... Por otra parte, cabe señalar que el Artículo 2.8 de la Ley 54, sobre el incumplimiento de órdenes de protección, establece que los tribunales deberán imponer la supervisión electrónica a aquellos que resulten convictos por infringir esa disposición y que se les haya concedido el beneficio de sentencia suspendida. **Nótese que este Artículo impone supervisión electrónica una vez la persona imputada resulte convicta por los hechos cometidos y no como condición de fianza.** Así pues, de aprobarse la medida de referencia, la supervisión electrónica le será impuesta a toda aquella persona imputada de incurrir en conducta constitutiva de delito bajo la Ley 54.

Así las cosas, entendemos que con la enmienda propuesta no se trastoca el balance que debe existir entre el interés del Estado en la seguridad de las víctimas y de la ciudadanía en general, y el derecho constitucional a la fianza del imputado. Los efectos de esta se circunscriben a incluir en la referida disposición delitos de carácter violento, cuyas circunstancias son altamente repudiadas por nuestra ciudadanía y que implican un grave peligro para la sociedad. El Departamento de Justicia concurre plenamente con la enmienda propuesta sobre el particular." (Énfasis suplido) (pp. 5)

Finalmente, el Secretario recomienda que se enmiende el Artículo 3.7 (b) de la Ley 54, que también regula el asunto de la supervisión electrónica, enmendar la Regla 6.1 (b) de Procedimiento Criminal para incluir expresamente que la supervisión electrónica será impuesta como condición ineludible a todas aquellas personas imputadas de incurrir en violaciones a la Ley 54; y actualizar la referencia que hace la Regla 218 a las Leyes 177-1995; y la Ley Núm. 93 de 113 de junio de 1988, ambas derogadas. Acogemos las recomendaciones del Departamento de Justicia.

Departamento de Seguridad Pública

Por conducto de su secretario, Alexis Torres Ríos, el Departamento de Seguridad Pública favorece, sin enmiendas, la aprobación del P. del S. 410.

El análisis del DSP contó con el insumo del Negociado de la Policía de Puerto Rico, entidad que promulgó la Orden General Núm. 627, intitulada "Política y Procedimiento para la Investigación Criminal de Incidentes de Violencia Doméstica". Esta Orden tiene como propósito "establecer directrices para que los Miembros del NPPR sepan brindar apoyo y protección a todas las víctimas de violencia doméstica, además, de propender a que se realice una investigación exhaustiva sobre todas las modalidades de violencia doméstica." (pp. 2) La Orden General también dispone las funciones y deberes específicos del agente especializado a cargo de la investigación, así como aquellos derechos y salvaguardas que le asisten a la persona víctima Sobreviviente. Efectuado su estudio sobre el P. del S. 410, nos comenta:

"Sobre el propósito de esta medida, la Regla 6.1 hace obligatorio que además de exigirse la prestación de fianza en ciertos delitos graves o menos graves en que hubiera derecho a juicio, el Tribunal además tendría que imponer la condición de que la persona se sujete a supervisión electrónica y aquellas condiciones enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal. **Lo pretendido por esta legislación es ampliar el alcance de la exigencia del grillete electrónico** no solamente para aquellos casos de violencia doméstica que impliquen grave daño corporal, sino cualquier violación a la Ley 54, antes citada. Para el NPPR, esta enmienda resulta idónea, en cuanto a la exigencia del uso del grillete electrónico ante cualquier violación a los postulados de la Ley de Violencia Doméstica, antes citada.

Por esta razón **somos del criterio** que cuando los mismos son objeto de fianza por la comisión de cualquier delito contemplado en la Ley 54, **ya ello representa peligrosidad para la víctima**, razón por la cual la parte agresora tiene que colocársele un grillete electrónico. Ello, aunque el delito cometido no incida en daño corporal a la víctima..." (Énfasis suplido) (pp. 4-5)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico certifica que el Proyecto del Senado 410 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

De conformidad con los comentarios recibidos concluimos que, si bien, es cierto que, es deber y responsabilidad de la Asamblea Legislativa asegurar y garantizar que el sistema de supervisión electrónica cuente con los recursos presupuestarios, y humanos, suficientes para su cabal funcionamiento, ello no puede ser óbice para establecer política

pública necesaria, y preventiva, como suplemento en la lucha contra la violencia doméstica.


Asumimos con gran sentido de seriedad y preocupación los comentarios presentados por Taller Salud y la Red de Albergues de Violencia Doméstica de Puerto Rico pues, sin duda, nos advierten de una situación real que requiere atención urgente, y prioritaria por parte de este Senado. No obstante, en la búsqueda de alternativas para atender la violencia doméstica, no existen soluciones únicas, por lo cual, reconocemos que el P. del S. 410 atiende un aspecto posterior a la ocurrencia de actos constitutivos de violencia doméstica.

Empero, como señaláramos, actualmente nuestro estado de derecho contempla la imposición de supervisión electrónica bajo determinadas circunstancias al amparo de la Ley 54, *supra*. La posibilidad de extender dicha protección está condicionada a que la conducta perpetrada por la persona agresora implique grave daño corporal o empleo cualquier tipo de arma contra la víctima. No contempla, por tanto, aquellas otras violaciones, y conducta violenta que no tiene cabida bajo tal consideración. Además, según señala el Departamento de Justicia, la Ley 54, *supra*, dispone que en aquellos casos donde el acusado resulta finalmente convicto, y dejado en libertad bajo palabra, es requisito la imposición de supervisión electrónica. Nada dispone sobre las etapas previas para lograr la convicción, entiéndase, libertad bajo fianza.

De modo que, en aquellos casos donde la violación a la Ley 54, *supra*, no implique grave daño corporal o el empleo de cualquier arma, el Estado carece de medidas preventivas y de protección a favor de la víctima sobreviviente. Por ende, la médula del P. del S. 410, aunque una medida reaccionaria al acto deplorable de violencia, este tiene como norte preservar la vida e integridad de la víctima sobreviviente ante cualquier posibilidad o intento de violencia de la parte agresora. Sin duda, el P. del S. 410 nos obliga a replantearnos alternativas en protección de las víctimas de la violencia doméstica, mejorar los servicios ofrecidos por el Estado, y fortalecer, con recursos económicos y humanos el andamiaje establecido para su integridad física y emocional, y la de sus familiares.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 410, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO GOBIERNO DE PUERTO
RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 410

10 de mayo de 2021

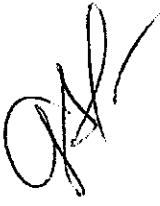
Presentado por la señora *Hau*

Coautor el señor *Ruiz Nieves*

(Por Petición de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres,
y su Procuradora, Lcda. Lersy Boria Vizcarrondo)

Referida a la Comisión de lo Jurídico

LEY

 Para enmendar ~~la Regla~~ las Reglas 6.1 (b) y 218 (a) de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, y añadir un sub inciso (7) al inciso (b) del Artículo 3.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" a ~~fin~~ los fines de requerir al Tribunal de Primera Instancia ~~de que tendrá, al momento de~~ al fijar la fianza, ~~que imponer~~ impondrá la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado ~~en de~~ de cualquier violación a las disposiciones de la ~~Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como~~ "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las instituciones públicas no son ajenas a los grandes avances tecnológicos característicos de las sociedades modernas ni a las prestaciones que brinda la ciencia para prevenir, detectar y controlar la delincuencia. En Puerto Rico la vigilancia

electrónica es introducida por primera vez en el año 2004 a través de una enmienda a las Reglas del Procedimiento Criminal. La ~~ley número 134 de 3 junio de 2004~~ Ley 131-2004 surge para enmendar las ~~reglas~~ Reglas 6.1 y 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal para de forma obligatoria imponer el uso de grilletes electrónicos junto a la fianza. La previsión legal en esta materia viene recogida en la conocida Ley de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio (OSAJ), Ley 282-2011 ~~número 282 del año 2011~~. La OSAJ pone de manifiesto su pretensión de mantenerse a la vanguardia con las nuevas tecnologías que permiten una supervisión y un seguimiento de personas imputadas altamente peligrosas.

La enmienda propuesta a ~~la Regla~~ las Reglas 6 y 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal ~~busea~~ persiguen poner un alto a la trágica realidad que hemos observado, una y otra vez, de agresores que, estando inmersos en un procedimiento criminal por violencia doméstica, y disfrutando del beneficio de libertad bajo fianza, incurren nuevamente en violencia doméstica contra la víctima en dicho procedimiento o contra otra persona. Es imperativo que empleemos todas las herramientas tecnológicas a nuestro alcance para proteger a las víctimas de violencia doméstica durante el procedimiento criminal, que ya de por sí mismo requiere un alto grado de valentía, voluntad y sacrificio para ser instado y hacerse la denuncia correspondiente, dando ese primer paso para salir del terrible ciclo de violencia doméstica. No podemos, como Estado, abandonar a esas víctimas en uno de sus momentos más vulnerables, y nos parece que la imposición de la condición de supervisión electrónica, en todo procedimiento criminal bajo la Ley 54, es una "incomodidad" ínfima para la persona acusada en comparación con el enorme potencial que esa simple medida tiene de salvar las vidas de personas que tienen el derecho humano fundamental de no ser revictimizadas, de manera alguna, mediante el procedimiento criminal con el cual han decidido, conforme a la ley, enfrentar a su agresor y exigir el respeto merecido a su dignidad humana.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1 - Se enmienda la Regla 6.1 (b) de las de Procedimiento Criminal de 1963,
2 según enmendadas, para que lea como sigue:

3 "REGLA 6.1 -- FIANZA HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA; CUANDO CUÁNDO
4 SE EXIGIRÁ

5 Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad
6 antes de mediar fallo condenatorio.

7 (a) ...

8 (b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado. -- En
9 todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado
10 exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional
11 hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al
12 imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo
13 custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime
14 pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del
15 Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c). En los casos de
16 personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves, según
17 tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la
18 fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de
19 que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones
20 enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218, conforme al procedimiento establecido en
21 dicha Regla. Los delitos son: asesinato; secuestro, secuestro agravado, secuestro de

1 menores; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para pornografía
2 infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión sexual; maltrato
3 intencional de menores según dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 177, supra 58 de la
4 Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección
5 de Menores" o su análoga en una ley posterior; Artículo 401 de la Ley de Sustancias
6 Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o
7 más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405
8 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa
9 Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones;
10 los siguientes Artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.14 sobre Armas de Asalto, el
11 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 5.03 sobre
12 Comercio de armas de fuego automáticas, el 5.07 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas
13 Automáticas o Escopetas de Cañón, el 5.08 sobre Posesión o Venta de Accesorios para
14 Silenciar, el 5.09 sobre Facilitación a terceros y el 5.10 sobre Remoción o Mutilación de
15 Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; ~~violaciones cualquier violación~~
16 a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,
17 conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", que
18 ~~impliquen grave daño corporal~~ y aquellos delitos graves en los cuales se utilice
19 cualquier tipo de arma, según ~~ésta~~ *esta* se define en la Ley 404-2000, según enmendada,
20 conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico". En todos los casos en que se impute la
21 comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de
22 evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo

1 que no autorizará la fianza diferida. En caso de que se determine causa probable para
 2 arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser
 3 modificada mediante moción bajo la Regla 218.

4 (c) ...

5 (d) ...

6 (e) ...

7 (f) ..."

8 Sección 2 - Se enmienda la Regla 218 (a) de Reglas las de Procedimiento Criminal
 9 de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue del siguiente modo:

10 —“Regla 218,

11 (a) ...; En los casos de personas a quienes se le impute alguno de los siguientes
 12 delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes
 13 especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la
 14 fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al
 15 imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla,
 16 conforme al procedimiento establecido en esta Regla. Los delitos son: ... cualquier
 17 [violaciones] violación a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
 18 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención
 19 con la Violencia Doméstica”, [que impliquen grave daño corporal] y ...”

20 “REGLA 218. --- FIANZA Y CONDICIONES, CUÁNDO SE REQUIERAN;
 21 CRITERIOS DE FIJACIÓN; REVISIÓN DE CUANTÍA, O CONDICIONES; EN
 22 GENERAL.

1 (a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones. — Aquella
2 persona arrestada por cualquier delito que tenga derecho a quedar en libertad bajo
3 fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta regla
4 hasta tanto fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza
5 correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y
6 convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y
7 recomendaciones que rinda la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio a tenor
8 con las disposiciones de la Ley 177-1995, según enmendada del Plan 2-2011, según
9 enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y
10 Rehabilitación de 2011". En los casos de personas a quienes se le impute alguno de los
11 siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras
12 leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar
13 la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al
14 imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla,
15 conforme al procedimiento establecido en esta Regla. Los delitos son: Asesinato;
16 Robo agravado; Incendio agravado; Utilización de un menor para pornografía
17 infantil; Envenenamiento intencional de aguas de uso público; Agresión sexual;
18 Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro de menores; Maltrato a personas de edad
19 avanzada; Maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza; Explotación
20 financiera de persona de edad avanzada, en su modalidad grave; Fraude de
21 gravamen contra personas de edad avanzada; Maltrato intencional de menores,
22 según dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 177, supra 58 de la Ley 246-2011, supra;

1 Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la
2 transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo
3 (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas
4 menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre
5 Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes artículos de la
6 Ley de Armas: Artículos 2.14 sobre Armas de Asalto, el 5.01 sobre Fabricación,
7 Importación, Venta y Distribución de Armas, el 5.03 sobre Comercio de armas de
8 fuego automáticas, el 5.07 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o
9 Escopetas de Cañón, el 5.08 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el
10 5.09 sobre Facilitación a terceros y el 5.10 sobre Remoción o Mutilación de Número
11 de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; ~~violaciones~~ cualquier violación a las
12 disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,
13 conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica",
14 que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice
15 cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley 404-2000, según enmendada,
16 conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", y las circunstancias dispuestas en el
17 inciso (c) de esta Regla, el tribunal podrá disponer que una persona quede en
18 libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero o bajo
19 fianza diferida. La fianza, cuando se requiera en estos casos, podrá ser admitida por
20 cualquier magistrado, excepto en caso de que se determine causa probable para
21 arresto en ausencia del imputado, en cuyo caso la fianza que fije el magistrado sólo
22 podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218. En todos los casos en que

1 se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará
2 con el informe de evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con
3 Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida. En caso de que se
4 determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el
5 magistrado sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218. Todo
6 imputado que pague su fianza en efectivo, contará con cinco (5) días laborables a
7 partir del momento en que quedó en libertad bajo fianza para presenta una
8 certificación del Departamento de Hacienda que establezca que el fiador es un
9 contribuyente bona fide y que ha reportado ingresos que justifican la fianza que se
10 propone prestar. De no producirse la debida certificación durante el término
11 correspondiente por causas imputables al fiador, se devolverá la fianza prestada, y
12 el tribunal deberá verificar si el imputado de delito tiene otra forma de prestar fianza
13 de las prescritas en estas reglas. Si en el término concedido no se produjera la
14 certificación por causas imputables al Departamento de Hacienda, el término se
15 extenderá hasta que el Departamento de Hacienda la produzca. Este término
16 adicional nunca será mayor de diez (10) días. En aquellos casos en que el fiador no
17 pueda producir una certificación de contribuyente bona fide, pero demuestre que
18 tiene el dinero para el pago de la fianza, se celebrará una vista en la que el imputado
19 tendrá derecho a ser asistido por un abogado y a ser oído en cuanto a las otras
20 formas que tiene de prestar la fianza fijada.



21 (b) ...

22 (c) ...

1 (d) ...

2 (e) ..."

3 Sección 3 – Se añade un sub inciso (7) al inciso (b) del Artículo 3.7 de la Ley Núm. 54 de 15

4 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con

5 la Violencia Doméstica" para que lea como sigue:

6 "Artículo 3.7 --- Disposiciones Especiales.

7 (a) ...

8 (b) Condiciones para libertad bajo fianza...

9 (1) ...

10 (2) ...

11 (3) ...

12 (4) ...

13 (5) ...

14 (6) ...

15 (7) Supervisión electrónica en todo caso mientras dure y hasta que concluya el

16 procedimiento.

17 (c) ...

18 (d) ...

19 (e) ...

20 (f) ..."

21 **Sección 2 — Separabilidad**



1 ~~Si cualquier artículo, párrafo, cláusula, inciso, sub inciso, acápite, oración, frase o~~
2 ~~palabra de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen~~
3 ~~o sentencia emitida a tales efectos, no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de~~
4 ~~esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado al~~
5 ~~artículo, párrafo, cláusula, inciso, sub inciso, acápite, oración, frase o palabra de esta Ley~~
6 ~~que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.~~

7 Sección ~~34~~ - Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 419

INFORME POSITIVO CONJUNTO

22 de junio de 2021

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN 22 21 PM 1:47



AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos de las Mujeres del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 419, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 419 tiene como propósito enmendar el Artículo 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 284 de 21 agosto de 1999 conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", enmendar la Regla 6 y la Regla 23 de Procedimiento Criminal, a fin de establecer que en toda determinación de causa y no causa, en las vistas de causa probable para arresto, en las vistas preliminares y causa probable para expedición de orden bajo estas leyes, el magistrado tendrá como requisito, hacer breves determinaciones de hechos y breves conclusiones de derecho, por escrito.

En su Exposición de Motivos, la medida alude a los eventos de violencia de género suscitados en nuestro país en tiempo reciente. Asimismo, reconoce que, aunque se han promovido esfuerzos de política pública para atender este asunto, entre estos la aprobación de la Ley 54-1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", y la Orden Ejecutiva 2021-013, que declara un estado de emergencia ante el aumento en casos de violencia de género.



Así las cosas, el P. del S. 419 es un esfuerzo adicional en la lucha contra erradicación de este tipo de conducta. En apretada síntesis, la medida persigue requerir a los magistrados la inclusión de conclusiones de hechos y derecho en sus determinaciones de "no causa" para arresto al amparo de la Ley 54, *supra.*, e incluso por razón de encontrarse considerando expedir una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 284-1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico".

En tal consideración, los representantes del ministerio público tendrían oportunidad de conocer los fundamentos empleados para llegar a tal conclusión, y determinar los pasos a seguir para vindicar los derechos, y seguridad, de la parte peticionaria.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Comité PARE; Departamento de Justicia; Oficina de la Procuradora de las Mujeres; y Sociedad para la Asistencia Legal ("SAL"). Al momento de redactar este informe, solo habíamos recibido el memorial de la OPM.

ANÁLISIS

Indiscutiblemente, el vil asesinato de Andrea Ruiz Costas, una mujer de treinta y cinco (35) años, estremeció a Puerto Rico, provocando que tanto la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial, analizaran no sólo el asesinato, sino el proceso que pudo haber evitado su muerte. Andrea dejó a Miguel Ocasio Santiago denunciándolo al amparo de la Ley Núm. 54 de violencia doméstica, debido a varias amenazas. El tribunal no encontró causa, poco tiempo después el cuerpo de Andrea fue encontrado semi desnudo y quemado en Cayey.

En un informe generado por la Oficina de la Administración de los Tribunales, y que recoge estadísticas entre el 1 de julio de 2020 al 31 de mayo de 2021, esbozando datos sobre la cantidad de solicitudes de órdenes de protección personal, al amparo de la Ley Núm. 54, *supra.*, así como aquellas finalmente emitidas, retiradas y no expedidas.¹ A continuación, presentamos datos pertinentes al análisis de esta medida.

| Solicitudes de Órdenes de Protección | | Órdenes de Protección Emitidas | |
|--------------------------------------|--------|--------------------------------|--------|
| Mujer | Hombre | Mujer | Hombre |
| 6,956 | 1,510 | 3,009 | 430 |
| Total: 8,466 | | Total: 3,439 | |

En consideración a estos datos, forzoso es concluir que el sesenta por ciento (60%) de las órdenes de protección solicitadas, son retiradas o no expedidas. Para el intervalo señalado, un total de 2,314 solicitudes fueron retiradas por la parte peticionaria. Conocido

¹ <https://www.poderjudicial.pr/documentos/informes/OP-2020-2021.pdf>

es, que otros factores y elementos propios de la violencia de género, y doméstica, llevan a las víctimas a retirar sus intenciones de procurar ayuda contra sus agresores, o agresoras. Sin embargo, carecemos de certeza sobre las motivaciones que llevaron a 2,314 personas a retirar sus solicitudes.

Por otro lado, un total de 2,978 solicitudes no fueron emitidas. Estas se segregan entre 2,316 denegadas a mujeres; y 662 denegadas a hombres. De los datos, se desprende, además, que los grupos de edad que mayoritariamente recurren a la presentación de una solicitud de protección son aquellos entre los 25 a 29; 30 a 34; y 35 a 39 años. Sin duda, reina un ensordecedor silencio respecto a las razones que movieron al magistrado para no expedir 2,978 solicitudes de órdenes de protección. Estos datos no deben verse fríamente, son vidas, son seres humanos que, ante una atmosfera de violencia recurren al Estado procurando auxilio.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

Mediante memorial suscrito por su procuradora, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres favorece la aprobación del P. del S. 419.

De entrada, la OPM nos expone que, es inevitable hacer referencia a los desgraciados sucesos surgidos en los últimos meses, que han consternado a nuestro país, y que son reflejo de la ola de violencia de género que enfrentamos. En tal dirección, nos expresa:

"De modo particular, nos referimos al caso de Andrea Ruiz Costas. Esta joven fue asesinada a manos de su expareja, luego de que acudiera en búsqueda del auxilio y la protección del tribunal para que se expidiera una orden de protección en contra su agresor, la cual se le denegó. Tampoco progresó una denuncia por violación al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, la cual se denegó... Días después de esa decisión judicial Andrea fue vilmente asesinada." (pp. 3)

Así las cosas, la Procuradora reconoce que, ante la carencia de un pronunciamiento que permita dar publicidad a los fundamentos empleados para apoyar una decisión judicial sea este de causa o no causa probable de arresto, al considerar expedir o no una orden de protección bajo la Ley 54 o la Ley Contra el Acecho, es precisamente lo que persigue corregir el P. del S. 419. En apoyo a su raciocino, nos expresa:

"Como se sabe, tanto nuestra Constitución como la Constitución federal reconoce el derecho fundamental al debido proceso de ley. Es nuestra contención que la mera emisión de un "causa" o "no causa" en las vistas de causa probable para arresto, en las vistas preliminares o en las vistas para la expedición de órdenes de protección al amparo de las leyes 54 y 284, *supra*, en modo alguno resguarda el derecho de la persona promovente de acudir ante un foro de mayor jerarquía para impugnar adecuadamente la determinación alcanzada por el Tribunal de Primera

JSL
MSA

Instancia, lo que indudablemente infringe el debido proceso de ley. Ello, porque la determinación del juez o la jueza que atiende las vistas de Regla 6 o las vistas preliminares se alcanza al pronunciarse el mero "no causa" o "causa", sin que el magistrado tenga que exponer, ni verbalmente o por escrito, determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho." (Énfasis suplido) (pp. 4)

En este sentido, la Procuradora argumenta que, tal y como está diseñado el proceso actual, todas las partes son afectadas, al desconocerse los hechos entendidos como probados, y la manera o razón empleada para su determinación. Por tanto, nos señala:

"Es menester puntualizar que el foro de instancia es el que recibe la evidencia testifical, la aquilata y dirime su credibilidad por lo que requerir que se reduzcan a escrito las determinaciones de hecho resultantes de este proceso de evaluación de la prueba en estos trámites al amparo de las leyes 54 y 284, supra, indiscutiblemente **brindará mayor certeza a todas las partes involucradas en el proceso y les auxiliará al momento de decidir los trámites posteriores a dicha determinación de instancia...**

A tenor de lo expuesto, **coincidimos plenamente con la propuesta legislativa de requerir al tribunal que se formulen las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a base de las cuales emite su dictamen en los procedimientos antes referidos al amparo de las previamente citadas leyes 54 y 284. Lo anterior, brindará mayor certidumbre a todas las partes involucradas en los procedimientos al conocerse, de manera concreta y sin ambages, el razonamiento en que el magistrado apoya su determinación.**" (pp. 4)

Finalmente, resalta entre sus observaciones, y recomendaciones, que las secciones 1, 3 y 4 deben incluir de manera expresa "que será requisito en todas las vistas de expedición de orden de protección bajo la Ley Núm. 54, supra, que los magistrados que presidan las mismas tendrán la obligación de constar por escrito determinaciones de hecho y conclusiones de derechos en las determinaciones de causa y en las determinaciones de no causa para expedir tales órdenes." La OPM propone que el lenguaje precitado sea incluido expresamente en la parte decretativa de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos de las Mujeres certifican que el Proyecto del Senado 419 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

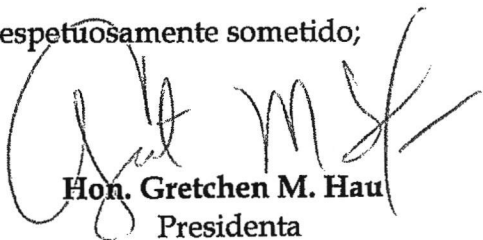
Sabido es que nuestro sistema penal divide el procedimiento criminal en distintas etapas. De un lado, al enfrentarnos a un caso en donde se evalúe la comisión de un delito menos grave, nuestro sistema procesal amerita que se celebre una vista de causa probable y posteriormente un juicio en donde se garanticen todas las prerrogativas constitucionales a esa persona contra quien se alega la comisión de un delito. Del otro, en el escenario de la comisión de un delito grave, las etapas se dividen en tres: vista de causa probable para arresto; vista preliminar para acusar; y la celebración de un juicio, en donde igualmente deben protegerse todas las prerrogativas constitucionales que se activan cuando una persona es imputada y posteriormente acusada de cometer un delito grave.

En ambas acepciones, ya sea ante el escenario de un delito grave o menos grave, el proceso criminal provee de herramientas para que un imputado o acusado, así como el propio ministerio público, puedan hacer valer sus derechos ya sea mediante procedimientos en alzada, reconsideraciones o mediante la celebración de alguna de las etapas posteriores que garantiza nuestro procedimiento criminal.

Sin embargo, esto es algo que no ocurre cuando un Tribunal tiene ante sí la consideración de otorgar o no una orden de protección al amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico o la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. En estos casos, la determinación de no conceder una orden de protección no es susceptible de ser recurrida o considerada posteriormente. No existe ningún mecanismo de vista posterior ni la reconsideración de dicho asunto por ningún otro tribunal. Es en estos casos donde se hace necesario que los magistrados que presiden dichas vistas tengan el deber de expresar o de constatar por escrito las razones que tuvieron para otorgar o rechazar una solicitud de orden de protección. Ello, no solo impone la responsabilidad de emitir su juicio responsablemente, sino que provee herramientas para que cualquier de las partes afectadas por la decisión tomada por el magistrado pueda tener un documento judicial en donde se expresen las razones que llevaron a un Tribunal a tomar tal decisión.

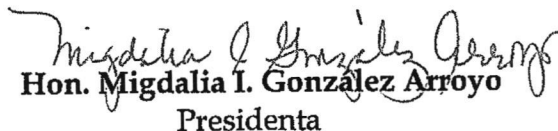
POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos de las Mujeres del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 419, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta

Comisión de lo Jurídico



Hon. Migdalia I. González Arroyo
Presidenta

Comisión de Asuntos de las Mujeres

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 419

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora González Huertas

Coautores el señor Ruiz Nieves y la señora Hau

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Asunto de las Mujeres

LEY

Para enmendar el Artículo ~~5.3~~ 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"; ~~y enmendar el~~ añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 6 de la Ley 284-1999, según enmendada, Núm. 284 de 21 agosto de 1999 conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" a los fines de establecer que ante la determinación de un tribunal de no causa para expedir una orden de protección al amparo de estas leyes, se notifique por escrito a la parte peticionaria las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que impiden expedir la orden, ~~enmendar la Regla 6 y la Regla 23 de Procedimiento Criminal, a fin de establecer que en toda determinación de causa y no causa, en las vistas de causa probable para arresto, en las vistas preliminares y causa probable para expedición de orden bajo estas leyes, el magistrado tendrá como requisito, hacer breves determinaciones de hechos y breves conclusiones de derecho, por escrito.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra sociedad en estos últimos años se ha visto inmersa en una alarmante ola de casos de violencia de género. Esta situación amerita que tomemos acciones inmediatas dirigidas a proteger las víctimas de estas lamentables situaciones. En el 1989 se aprobó la Ley Núm. 54, con el fin de responder y prevenir los casos de violencia doméstica. La mencionada ley ha sufrido a lo largo de su vigencia, una gran cantidad de enmiendas

MSA

que buscan atemperarla a las circunstancias que nos aquejan como país en determinados momentos.

Esta ley no ha sido el único esfuerzo dirigido a erradicar la violencia de género, tan reciente como el pasado 25 de enero de 2021 fue promulgada la Orden Ejecutiva 2021-013, que declara un estado de emergencia en nuestro país por el aumento de estos casos.

Estamos ~~consientes~~ conscientes que nos falta mucho trabajo por hacer, por lo que, la propuesta enmienda busca establecer como requisito que los magistrados que presidan las vistas de causa probable para arresto al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*, tengan el deber de emitir por escrito las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que sustentan su determinación de no causa para ~~arrestar~~ expedir una orden de protección.

~~Esta medida mantiene, como reglas supletorias, las Reglas de Procedimiento Criminal para todos los demás efectos de la vista.~~ Buscamos responder de la manera más certera a estos casos, que son de alto interés público y que esta Asamblea Legislativa ha decidido acoger como una noble lucha, la erradicación de la violencia de género. Tenemos como fin primordial, buscar el más alto compromiso con la atención de estos casos en las salas judiciales de nuestro país y de esta forma atajar este mal social que nos aqueja.

~~Con la constancia de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que dan lugar a una determinación de no causa para arrestar al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*, los representantes del ministerio público tendrán los fundamentos necesarios para poder recurrir a los foros pertinentes. Del mismo modo los juzgadores de los hechos podrán plasmar su interpretación y dejar establecido en que fue sustentada su decisión.~~

Las y los querellantes de casos de violencia doméstica al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*, merecen estar informados y conocer las razones por las cuales sus planteamientos no han logrado establecer la *scintilla* de evidencia necesaria ~~para esa etapa de los procedimientos~~. En la medida en que nuestros foros encargados de

impartir justicia les den claridad a sus determinaciones, estarán cumpliendo con su deber de otorgarle a la ciudadanía el acceso a la justicia que tienen derecho. Deber impuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su artículo II sección I, que establece la igualdad de todos los seres humanos ante la ley. La Ley 201-2003, según enmendada ~~Núm. 201 del 22 de agosto de 2003~~, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", ~~según enmendada~~ en su exposición de motivos establece como uno de sus propósitos "Atender los reclamos de la ciudadanía de contar con una Judicatura altamente cualificada con el comportamiento y el temperamento judicial que requiere la delicada función de impartir justicia".

Por su parte, la Ley 284-199, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" se aprobó con el propósito ~~Núm. 284 se aprobó en el 1999 con el fin~~ de tipificar acciones ilegales producto de un patrón de conducta no deseada contra una persona, su familia o su propiedad. Esta ley busca proteger a personas que se enfrentan a situaciones indeseadas realizadas por otras personas, que no necesariamente mantienen una relación de naturaleza íntima. ~~Al igual que esta ley en su creación, respondió a darle mayor resguardo a quienes se veían intimidados por esta conducta y a prevenir actos que perturben la paz, dignidad y seguridad de quienes la sufren, hoy buscamos darle mayor protección.~~

Es de conocimiento público, ~~como~~ cómo en las pasadas semanas las víctimas de violencia doméstica, y de acecho, que se les ha negado órdenes de protección, o sus victimarios son dejados en libertad por no determinarse causa para arresto, han perdido la vida en manos de estos seres humanos, que lamentablemente ~~han perdido el~~ no muestran respeto por la vida humana. No podemos permitir que tecnicismos jurídicos o legales, continúen siendo coyunturas determinantes en la vida de estas víctimas de violencia.

~~Se enmiendan las Regla 6 y Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, a los fines de armonizar las mismas con lo aquí dispuesto.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo ~~5.3~~ 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
 2 1989, según enmendada, conocida como "Ley ~~Para~~ para la Prevención e ~~intervención~~
 3 Intervención con la Violencia Doméstica", a fin de que se lea como sigue:

4 ~~Artículo 5.3 — Reglas para las Acciones Civiles y Penales.~~

5 ~~Salvo que de otro modo se disponga en esta Ley, las disposiciones civiles~~
 6 ~~establecidas en ésta se regirán por las Reglas de Procedimiento Civil de 2009,~~
 7 ~~según enmendadas. Asimismo, las acciones penales incoadas al amparo de las~~
 8 ~~disposiciones del mismo que tipifican delitos se regirán por las Reglas de~~
 9 ~~Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, salvo que de otro modo se~~
 10 ~~disponga en esta Ley.~~

11 ~~Se establece como requisito que en las vistas de causa probable para arresto y en las vistas~~
 12 ~~preliminares, al amparo de esta ley, que los magistrados que presidan la misma, tendrán la~~
 13 ~~obligación de constatar por escrito breves determinaciones de hechos y breves conclusiones~~
 14 ~~de derecho, en las determinaciones de causa y en las determinaciones de no causa.~~

15 "Artículo 2.1- Ordenes de Protección

16 Cualquier persona, de dieciocho (18) años o más de edad, que haya sido
 17 víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, según
 18 tipificado en esta Ley o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto
 19 Rico o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja,
 20 según definida por el inciso (m) del Artículo 1.3 de esta Ley, podrá radicar por sí,
 21 por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una

1 petición en el Tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria
2 la radicación previa de una denuncia o acusación.

3 ...

4 Cuando el tribunal determine no causa para expedir una orden de protección
5 notificará a la parte peticionaria, de manera concisa y por escrito, sus determinaciones de
6 hechos y conclusiones de derecho que impiden expedir la orden.

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (1) ...

10 (2) ...

11 (3) ...

12 (4) ...

13 (5) ...

14 (6) ...

15 (7) ...

16 (8) ...

17 (9) ...

18 (10) ...

19 (11) ...

20 (12) ...

21 (13) ...

22 (14) ...



1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) ...

4 (f) ...

5 (g) ...

6 (h) ...

7 (i) ...

8 (j) ...

9 (k) ...

10 Sección 2. - ~~Se enmienda el artículo 6 de~~ añade un nuevo inciso (f) al Artículo 6 de la
 11 Ley 284-1999 ~~284 de 21 de agosto de 1999~~, según enmendada, conocida como "Ley
 12 Contra el Acecho en Puerto Rico", ~~a fin de añadir un nuevo inciso (f)~~ para que lea
 13 como sigue:

14 Artículo 6. - Procedimiento para la Expedición de Ordenes de Protección. -

15 (a)....

16 (b)....

17 (c)....

18 (d)....

19 (e)....

20 *(f) Se establece como requisito en todas las vistas de expedición de orden de protección,*
 21 *al amparo de esta ley, que los magistrados que presidan la misma, tendrán la*
 22 *obligación de constatar por escrito breves determinaciones de hecho y breves*

1 ~~conclusiones de derecho, en las determinaciones de causa y en las determinaciones de~~
2 ~~no causa para expedir.~~

3 Sección 3. — ~~Se enmienda la regla 6 de las "Reglas de Procedimiento Criminal de~~
4 ~~1963" a los fines de añadir un nuevo inciso (d) para que lea como sigue:~~

5 ~~(d) Se establece como requisito que en las vistas de causa probable para arresto, al~~
6 ~~amparo de la Ley 54, que los magistrados que presiden la misma, tendrán la obligación de~~
7 ~~constatar por escrito breves determinaciones de hechos y breves conclusiones de derecho,~~
8 ~~en las determinaciones de causa y en las determinaciones de no causa.~~

9 Sección 4. — ~~Se enmienda la regla 23 de las "Reglas de Procedimiento Criminal~~
10 ~~de 1963" a los fines de añadir un nuevo inciso (d) para que lea como sigue:~~

11 ~~(d) Se establece como requisito que en las vistas preliminares, al amparo de la Ley 54,~~
12 ~~que los magistrados que presiden la misma, tendrán la obligación de constatar por escrito~~
13 ~~breves determinaciones de hechos y breves conclusiones de derecho, en las determinaciones~~
14 ~~de causa y en las determinaciones de no causa.~~

15 Sección 5. — ~~Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley~~
16 ~~fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no~~
17 ~~afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta~~
18 ~~Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte~~
19 ~~específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su~~
20 ~~aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones~~

21 Sección 63. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
22 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

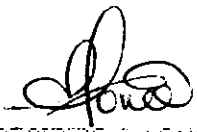
1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 50

INFORME POSITIVO

21 de junio de 2021


RECIBIDO 01 JUN 2021 14:27:54
TRAMITES Y REGISTROS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 50**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 50** (en adelante, "**R. C. del S. 50**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar los estudios de viabilidad y financiamiento necesarios, en aras de determinar la alternativa más eficaz para la construcción de un conector que transite desde la carretera PR-681 hasta la carretera PR-2, las cuales ubican en la jurisdicción del Municipio de Arecibo.

INTRODUCCIÓN

La zona costera entre Arecibo y Barceloneta, en la ruta de la carretera estatal PR-681, es una de las más hermosas de la Isla y con gran valor histórico y turístico. Asimismo, es un área residencial, donde habitan más de 4,000 personas, conforme al *U.S. Census Bureau*. Cabe destacar que, la carretera antes mencionada, cuenta solamente con un carril en dirección de Arecibo a Barceloneta y un carril en la dirección contraria. Por los pasados años, esta zona ha comenzado a desarrollarse turísticamente, con la llegada de nuevos negocios y las visitas de turistas internacionales a las hermosas playas que solo allí se disfrutan.

Una persona conduciendo a una velocidad promedio, en tiempos normales, puede tardar alrededor de treinta minutos entre la plaza pública de un municipio y la del otro, tomando la ruta de la PR-681. Como consecuencia del aumento en la actividad vehicular en la zona, en los fines de semana, las personas pueden tardar hasta dos horas en hacer la misma ruta. Esto ha afectado grandemente a los residentes de la zona, quienes ahora tienen una carga adicional para salir de sus hogares en los fines de semana; personas que normalmente tardarían diez minutos en llegar a sus trabajos, ahora pueden tardar más de una hora.

Por otra parte, la carretera ha sido escenario de diferentes accidentes vehiculares y actos criminales. Además, varias personas se han accidentado en los cuerpos de agua adyacentes a la costa. En todos los escenarios descritos, la llegada de ayuda médica, policiaca y de rescatistas ha sido retrasada grandemente por la congestión vehicular de la zona. Como si el escenario descrito fuera poco, el único acceso vial disponible por el municipio de Arecibo, un antiguo puente en la entrada al barrio Islote, se encuentra en una condición cuestionable. De hecho, los residentes de la zona han quedado vialmente incomunicados en momentos como el huracán María, por las fuertes inundaciones en los accesos por Barceloneta y por Arecibo.

Como debe extraerse de esta exposición, los residentes alrededor de la PR-681 están ubicados en la costa norte de Puerto Rico, frente al Océano Atlántico, por lo cual, forman parte de la zona de peligro de tsunami. Actualmente, en caso de un tsunami, las personas que se encuentren en la zona, no tendrían grandes opciones para movilizarse y salir de la zona de peligro. El agregado de las condiciones esbozadas ha llevado a los residentes de la zona, así como a los municipios de Arecibo y Barceloneta, a reclamar que se viabilice la construcción de un conector entre la carretera PR-681 y la PR-2. Este reclamo se remonta a principios de este siglo, encontrando eco en las diferentes administraciones municipales que han tenido ambos municipios.

Ante estos reclamos, el DTOP ha incluido un estudio de viabilidad de este proyecto en el *2045 Puerto Rico Long Range Multimodal Transportation Plan (LRTP)*. En el LRTP, DTOP estima costos por la cantidad de \$900,000 para la realización de este estudio de viabilidad y fija como fecha de comienzo para el estudio, el año 2029. Cabe destacar que en el 2011 se realizó un estudio de viabilidad al respecto y que, en el 2020, el DTOP presentó un estudio de viabilidad para un proyecto con propósitos similares al aquí descrito. Sin embargo, no cumple las expectativas o necesidades de la comunidad y las administraciones municipales.

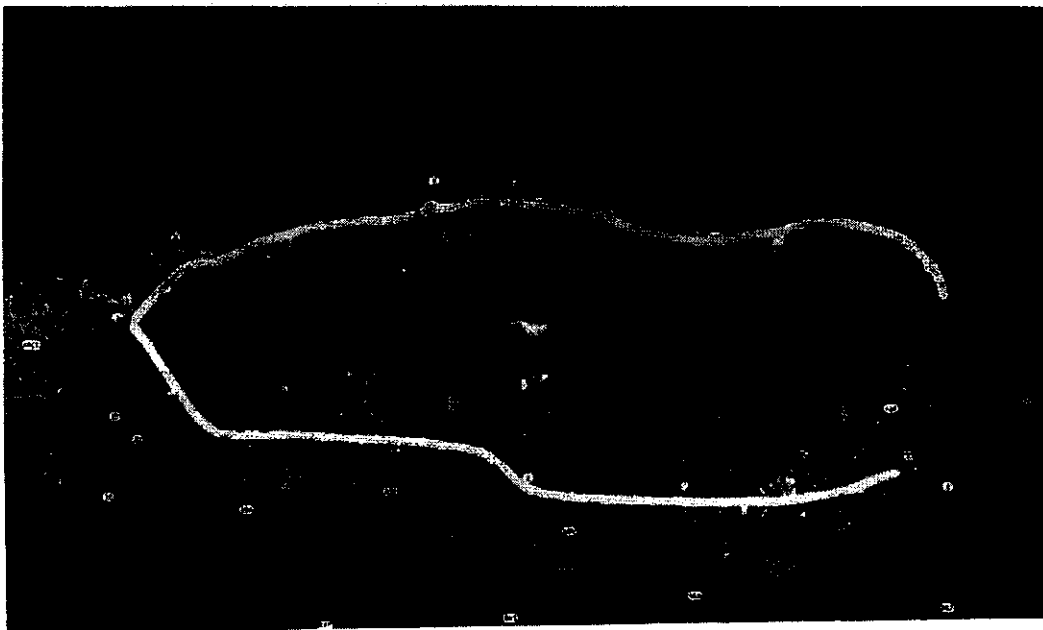
Con el fin de lograr que, de una vez y por todas se atienda el asunto descrito, la R. C. del S. 50, de la autoría del senador Soto Rivera busca ordenar a la ACT realizar los estudios de viabilidad y financiamiento necesarios, para construir un conector entre las carreteras PR-681 y PR-2, entre los barrios Islote y Domingo Ruiz de Arecibo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El 2045 *Puerto Rico Long Range Multimodal Transportation Plan* (LRTP) es un documento que incluye las obras de infraestructura vial que el DTOP y la ACT estarán priorizando a través de todo Puerto Rico. A su vez, se elabora un *Statewide Transportation Improvement Program* (STIP), para un período de cinco años fiscales. El STIP incluye las obras de infraestructura para ese período de cinco años y debe estar a la par del LRTP.

El primero de estos documentos incluye, según se ha mencionado en la Introducción de este Informe, un estimado de costos de \$900,000 para la realización de un plan de viabilidad sobre la construcción de un conector entre las carreteras PR-681 y PR-2, en la jurisdicción del municipio de Arecibo. Ahora bien, a finales del año 2020, el DTOP presentó un estudio de viabilidad preparado por la firma *CMA Architects & Engineers LLC*. Este estudio identificó varias alternativas para conectar la PR-681 con la PR-2. Sin embargo, estas alternativas se distancian de la necesidad de la comunidad y los requerimientos por años, de varias administraciones municipales de Arecibo. Las alternativas propuestas en el estudio de viabilidad del 2020 son fuera del área de peligro y en caso de una emergencia, en nada ayudarían a conectar a la población con la carretera principal, PR-2.

A continuación, la **Imagen 1** muestra la zona completa de que se trata el asunto, incluyendo las comunidades correspondientes a la jurisdicción de Arecibo y la jurisdicción de Barceloneta, todas dentro de la carretera PR-681. En esta imagen, la línea azul representa la carretera PR-681, la amarilla representa la carretera PR-2, la roja representa el área que el DTOP presentó en su estudio de viabilidad y el óvalo marrón indica la presencia de la reserva natural Caño Tiburones.



De manera ilustrativa se distingue claramente, que un conector en el extremo llegando a la entrada del pueblo de Arecibo, no mitigaría los peligros y problemas que enfrenta toda la comunidad de Isote que discurre a través de toda la carretera PR-681. Ahora bien, del estudio de viabilidad presentado en el 2020, surgen datos reveladores e importantes, que debemos enumerar:

1. Las intersecciones semaforizadas entre las carreteras PR-2 y PR-680, y las PR-681 y PR-680 operan para un nivel de servicio deficiente (F), lo cual es el nivel más bajo.
2. Reparar estos semáforos no reduce significativamente el flujo vehicular de la zona ni el tiempo de espera en los mismos.
3. El estudio evaluó ocho alternativas, de las cuales tuvo que descartar las dirigidas al corto y mediano plazo, optando, según la puntuación obtenida, por la opción que se presenta adelante, que es la más costosa.
4. El volumen de tránsito en la PR-681 se estima en unos 9,300 vehículos por día.
5. “[L]a falta de capacidad, tanto en los segmentos como en las intersecciones, resulta en un incremento en el tiempo de viaje de nueve minutos por vehículo, así como una demora en el viraje a la izquierda desde la PR-2 de catorce minutos por vehículo”.
6. Se recomienda el ensanche y mejoras geométricas a las carreteras PR-681 y PR-6681.
7. “El volumen de tránsito más alto ocurre durante los fines de semana, sábados y domingos, con mayor volumen de tránsito el sábado en la tarde”.
8. Los semáforos que ubican en las intersecciones descritas previamente funcionan con un controlador común, sin sensores de detección de vehículos, lo cual atrasa a los conductores.
9. Sobre los accidentes ocurridos en la PR-681, aunque en todos hubo algún error humano, en el 8% de los casos un causante de los accidentes fue el crítico estado de la carretera (hoyos y problemas del pavimento).

La Imagen 2, extraída del anejo A del memorial del DTOP, muestra específicamente, cómo sería la construcción propuesta.



Por otra parte, es menester señalar que la presencia de la reserva natural del Caño Tiburones complica el panorama para cualquier construcción en la zona. Y es una complicación totalmente válida y necesaria, pues se trata de un acervo natural importantísimo. Por tanto, es medular e imprescindible que se proteja este importante recurso natural de manera óptima y se garantice su subsistencia, así como la de la flora y fauna que alberga. La construcción de un conector en la zona, debe garantizar esa protección al medioambiente, que hasta nuestra Constitución se encargó de adoptar. No obstante, es viable y posible, concretizar la creación de un conector, para salvaguardar la vida de cientos de familias que viven en la zona de la carretera PR-681. Asimismo, se debe mencionar que ya existen varios caminos y puentes entre la carretera PR-681 y PR-2, que discurren por encima del Caño Tiburones. No obstante, por diversas causas, han quedado sumergidos dentro del agua del caño. Es imperativo entonces, viabilizar una vía de salida para las familias que, ante una emergencia, tendrán, además de su propiedad y seguridad, su propia vida en riesgo por quedar incomunicados.

La Comisión solicitó y recibió comentarios por parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de la Vivienda y el Municipio de Barceloneta. Asimismo, se solicitaron comentarios al Municipio de Arecibo, pero al momento de preparar este informe, no se han recibido los mismos. A continuación, se presenta un resumen de los memoriales, en el orden en que fueron recibidos en Comisión.

Municipio de Barceloneta

La alcaldesa del Municipio de Barceloneta, Hon. Wanda J. Soler Rosario, sometió comentarios escritos sobre la R. C. del S. 50, en los cuales endosa totalmente la pieza legislativa por ser un proyecto meritorio. El Municipio de Barceloneta reconoce el grave problema que viven muchas personas que utilizan la Carretera PR 681 en la jurisdicción de los pueblos de Arecibo y Barceloneta. Los residentes del área luchan para diariamente llegar a sus hogares debido al alto volumen del tráfico vehicular, siendo lo más preocupante el asunto de seguridad que esto representa, ya que no existe un acceso directo a la vía principal en caso de una emergencia.

Endosan la Resolución Conjunta del Senado 50, ya que beneficia a los residentes de Barceloneta de las carreteras PR-681 y PR-684, pues toda la comunidad aledaña a la playa se quedan incomunicados en caso de eventos naturales como el ocurrido tras el paso del Huracán María en el 2017.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Hon. Rafael Machargo Maldonado, sometió comentarios escritos sobre la R. C. del S. 50, en

los que endosa "su aprobación, reconociendo y otorgando deferencia a la opinión" que pueda tener la Autoridad de Carreteras.

El DRNA es el responsable de implementar la política pública del Gobierno contenida en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico y de asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno, con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales. El DRNA es la agencia responsable de la administración de los bienes de dominio público marítimo terrestre, los arrecifes de coral y la suma de especies de flora y fauna de nuestra isla.

El DRNA tiene el compromiso de apoyar toda iniciativa dirigida a promover el bienestar de los residentes de nuestro país, en armonía y balance con la conservación, mantenimiento y protección de nuestros recursos naturales.

EW

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, sometió comentarios escritos en torno a la R. C. del S. 50, en los que reseñó el tracto de las acciones llevadas a cabo por su agencia, en cuanto al tema bajo análisis.

En cuanto a la alternativa más eficaz para la construcción de un conector que transite desde la carretera PR-681 hasta la PR-2, el primer estudio se realizó en el 2011, con alternativas de estructuras en puente. Posteriormente se solicitó una alternativa que fuese más costo efectivo para reducir la congestión del tránsito en la intersección de PR-681 con la PR-2 del municipio de Arecibo.

Ante tal situación, se preparó un estudio de viabilidad a finales del año 2020 con varias alternativas. Este estudio, incluido en el anejo A del memorial, fue preparado por *CMA Architects & Engineers LLC*. De las alternativas presentadas, la denominada como 5ª, obtuvo la mejor puntuación. Esta tiene un costo de construcción de aproximadamente \$27.5 millones de dólares. No obstante, estos costos no incluyen las adquisiciones de estructuras y terrenos, estudios ambientales ni diseños de planos, los cuales se estiman en aproximadamente \$3 millones, para un costo total aproximado de \$30.5.

De igual forma cualquier proyecto de infraestructura de carreteras, debe estar incluido en el Plan de Transportación Multimodal a Largo Plazo 2045 y conforme a la disponibilidad de fondos en el *State Transportation Improvement Program (STIP)*. Este plan tiene como objetivo definir una visión para el desarrollo de un sistema de transportación que promueva mejor accesibilidad y movilidad para nuestros ciudadanos, un sistema de transportación con alcance regional, así como apoyar el

desarrollo económico en nuestras ciudades y pueblos. Todos los proyectos incluidos en el Plan de Construcción y Mejoras Permanentes a cuatro años (STIP) tienen que ser consistentes con las metas y estrategias establecidas y financieramente limitada a lo que indique el Plan 2045.

El estudio de viabilidad para un conector entre las carreteras PR-681 y PR-2, se preparó a finales del año 2020 con varias alternativas, pero posterior a la aprobación del Plan 2045, por lo que no está incluido en el mismo. El próximo Plan a Largo Plazo se estará revisando y enviando para aprobación del MPO y la *Federal Highway Administration* (FHWA) en el año 2023.

El DTOP, en aras de hacer viable este proyecto de ley, se comprometió a enviar una comunicación al Departamento de Vivienda para auscultar la posibilidad de utilizar fondos CDBG-MIT para los documentos ambientales, diseño, adquisición y construcción del proyecto.

Departamento de la Vivienda

El secretario del Departamento de la Vivienda, Lcdo. William Rodríguez Rodríguez, emitió comentarios escritos en torno a la R. C. del S. 50, en los cuales reseñó los proyectos solicitados por el Municipio de Arecibo, para recibir fondos CDBG.

El Presidente de Estados Unidos firmó la Ley de Presupuesto Bipartidista (Ley Pública 115-123), que autorizó \$28,000 millones en fondos de la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario – Recuperación ante Desastres (CDBG-DR) y ordenó al Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos (HUD) asignar no menos de \$12,000 millones para actividades de mitigación en proporción a las cantidades otorgadas a los recipientes de fondos para desastres cualificados en el 2015, 2016 y 2017. Esta última cuantía aumentó a \$15,900 posteriormente.

La Ley Pública 115-123 requiere a los recipientes de fondos CDBG-MIT presentar a HUD un plan detallado del uso propuesto para esta asignación. Este plan debe incluir los criterios de elegibilidad, y cómo los fondos atenderían los riesgos identificados a través de una evaluación de necesidades de mitigación en las áreas MID. Esa evaluación de riesgos completa por el Departamento de la Vivienda arrojó, en orden jerárquico los siguientes riesgos: (1) vientos de fuerza huracanada; (2) inundaciones (llanura aluvial de 100 años); (3) terremotos; (4) deslizamientos de terreno, provocados por lluvias; (5) licuación; (6) sequía; (7) tormentas eléctricas severas; (8) aumento en el nivel del mar; (9) incendios forestales, y (10) riesgos provocados por los seres humanos. Como parte de esa evaluación, el Departamento utilizó los conceptos de líneas vitales de servicios básicos manejados por FEMA, los cuales son: (1) seguridad y protección; (2) alimentos, agua y refugio; (3) salud y medicina; (4) energía; (5) comunicaciones; (6) transportación, y (7) materiales peligrosos.

Además, el Departamento desarrolló una encuesta ciudadana como medio para comprender las experiencias vividas por los ciudadanos durante y después de los desastres que los han afectado: energía, agua, combustible, alimentos, servicios gubernamentales, comunicaciones, ingresos, vivienda, servicios de emergencia y atención médica.

Los programas CDBG-MIT desarrollados a través del Plan de Acción del Gobierno de Puerto Rico están alineados con las directrices de mejores prácticas de mitigación y las inversiones de capital planificadas actualmente para la Isla. Se nutren del trabajo hecho bajo los programas de CDBG-DR, y amplían los esfuerzos de recuperación para incluir los componentes de mitigación. Estos programas fueron desarrollados a base de una toma de decisiones sustentada en información y en una planificación sólida, con el desarrollo de capacidades y políticas integradas en cada programa. En el Plan de Acción de CDBG-MIT –aprobado por HUD el 19 de abril de 2021-, se presentaron programas bajo las categorías de Planificación, Infraestructura, Vivienda y Multisectorial.

HUD creó un nuevo estándar para la evaluación de proyectos de infraestructura, introduciendo el concepto de Proyectos Cubiertos (\$100 millones o más, con al menos \$50 millones de fondos CDBG, sin importar su fuente). Estos proyectos deben incluirse en el Plan de Acción y demostrar como los beneficios exceden los costos.

El Municipio de Arecibo presentó varios proyectos, entre los que se encuentran la construcción de un conector entre los barrios Islote y Domingo Ruiz (conector de PR-681 y PR-2), con un costo estimado de \$7,114,500. De acuerdo con el Municipio, la comunidad de Islote es una zona propensa a ser afectada por un tsunami, por lo que considera necesaria una carretera de desalojo rápida y segura. El proyecto, según se indicó, proveería seguridad a las familias y hogares, y garantizaría el acceso de los primeros respondedores y la salud de la comunidad.

El Programa para la Mitigación de la Infraestructura de CDBG-MIT –que utilizará el modelo de distribución directa- financiará proyectos dentro del marco total de actividades elegibles, siempre que el proyecto mitigue los riesgos identificados. Los proyectos deben mostrar que tienen las características para mitigar riesgos que beneficien a la población bajo el objetivo nacional de LMI o necesidad urgente. Mientras más alto sea el número de riesgos mitigados por un proyecto, mejor. Los proyectos a una escala más pequeña que mitiguen el mayor número de riesgos en vecindarios, municipios o regiones específicas se considerarán si son proyectos de prioridad establecida y si se apoyan en una justificación y un análisis sólido sobre viabilidad. No obstante, los proyectos más competitivos serán los que utilicen soluciones y alianzas regionales, provean un mayor beneficio de reducción de riesgos a las líneas vitales críticas, y beneficien a más ciudadanos.

La evaluación de la elegibilidad de un proyecto y las características competitivas incluirán criterios enfocados en la mitigación de amenazas identificadas en la jurisdicción o jurisdicciones en la que el proyecto ofrezca beneficios. Al utilizar los resultados de la Evaluación de Riesgos, cada proyecto recibirá una Puntuación por Mitigación de Riesgos. Esta puntuación está basada en el posible riesgo mitigado, o en la Proporción del Índice de Mitigación (MIT Index, en inglés), en los beneficiarios y en el costo del proyecto.


Al basar la selección de proyectos en la puntuación por mitigación de riesgos, se le dará prioridad a los proyectos que reduzcan los riesgos para el mayor número de personas al precio más bajo. Además, debido a que las líneas vitales fueron un factor intrínseco en el cálculo del riesgo como parte de la evaluación de riesgos, y debido a la naturaleza interdependiente de las líneas vitales, los proyectos que mitiguen los riesgos de una o más de las líneas vitales críticas recibirán una puntuación por mitigación de riesgos más alta que los que mitiguen riesgos solo a líneas secundarias. A un nivel alto, las actividades de mitigación de los proyectos deben:

1. Reforzar los corredores de resiliencia bajo la línea vital de la transportación.
2. Las mejoras en la construcción deben incorporar equipo y tecnología de energía alternativa, según corresponda, en las instalaciones mejoradas con fondos para la mitigación.
3. Mejorar la resiliencia de la infraestructura pública de la línea vital de las comunicaciones, en especial los recursos de comunicaciones necesarios para facilitar las actividades de respuesta crítica.
4. Las mejoras en la construcción deben considerar incorporar equipo y tecnología de comunicaciones redundantes, según corresponda, en las instalaciones mejoradas con fondos para la mitigación.
5. Reforzar, modernizar, reemplazar o construir infraestructura para agua/aguas residuales para que resista situaciones peligrosas de alto riesgo que amenacen la estabilidad del recurso durante un desastre.
6. Mejorar, ampliar o construir instalaciones médicas y de cuidado de la salud para reforzar y modernizar los edificios y el equipo permanente.
7. Mejorar o reforzar la infraestructura para los desperdicios sólidos (o manejo sustentable de materiales) para reducir los riesgos a la salud.
8. Mejorar o reforzar la infraestructura como parte de la línea vital de seguridad y protección apoya la aplicación de la ley/seguridad, los servicios de bomberos, búsqueda y rescate, seguridad comunitaria, etc., entre otros.

Las regulaciones federales requirieron que el Departamento elaborara un plan detallado sobre el uso que se daría a los fondos para mitigación. El Plan de Acción

aprobado por HUD dirigirá la implementación del Programa CDBG-MIT y el Departamento vendrá obligado a adherirse a los requisitos en él definidos. Como consecuencia, un proyecto será elegible si cumple con cada criterio establecido tanto en el Plan de Acción aprobado por HUD, como en las Guías de Programa que Vivienda desarrolle y apruebe. Según discutido, una vez comience a operar el Programa CDBG-MIT, los solicitantes del Programa para la Mitigación de la Infraestructura deberán presentar información necesaria que coloque al Departamento de Vivienda en posición de hacer una determinación responsable del costo-beneficio y viabilidad del proyecto, así como del cumplimiento cabal del mismo con los criterios esbozados en el Registro Federal. No es hasta que se complete el análisis de los proyectos propuestos (Municipio de Arecibo) que el Departamento podrá seleccionar cuáles serán financiados con fondos CDBG-MIT.

ENMIENDAS PROPUESTAS

 La Comisión introdujo varias enmiendas al título, así como a la Exposición de Motivos de la medida legislativa, con el fin de mejorar la ortografía de la misma. Asimismo, se añadió contenido a la Exposición de Motivos, que resalta el tracto histórico de lo que ha ocurrido con la situación que se atiende en la Resolución Conjunta. Asimismo, en la sección 1 de la Resolución Conjunta se añade la especificación del área por la que se busca que se investigue la viabilidad del conector, con base en las necesidades de la comunidad. Asimismo, en la sección 2 se aumenta el término de tiempo que tendrá la corporación pública para hacer lo que le ordena la R. C. del S. 50. Por último, en la sección 3 se incluye al Director Ejecutivo de la ACT, como uno de los receptores de la copia de la Resolución Conjunta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las comunidades que habitan a lo largo de la carretera PR-681, entre los municipios de Arecibo y Barceloneta, son comunidades empobrecidas, que han batallado por retener sus terrenos y propiedades a través de los años. La PR-681 siempre ha sido un espacio turístico y comercial, que permite apreciar la costa norte del País, como en ningún otra parte. El aumento en la actividad económica ha traído consigo grandes dificultades, ante la deficiencia de nuestra infraestructura vial. En momentos de emergencias médicas o policiales, así como en momentos de desastres

naturales, la falta de acceso desde la carretera principal, PR-2, ha causado la pérdida de vidas. Es menester actuar para lograr la construcción de un conector entre ambas avenidas, que garantice un acceso seguro a los residentes de la zona, así como a los visitantes de todas partes del mundo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 50**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,


HON. ELIZABETH ROSA MÉLEZ
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 50

24 de marzo de 2021

Presentada por el señor *Soto Rivera*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar los estudios de viabilidad y financiamiento necesarios, en aras de determinar la alternativa más eficaz para la construcción de un conector que transite desde la cCarretera PR-681 hasta la cCarretera PR-2, las cuales ubican en la jurisdicción del Municipio de Arecibo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una realidad que viven muchas personas y es que a pesar de los cambios que se han realizado a las vías de rodaje del país, aún existen muchos sectores y comunidades que no cuentan con acceso directo a estas. Esta situación, expone a que comunidades queden incomunicadas o tengan dificultad de acceso a ellas. Esto es de suma preocupación, en caso de surgir un caso de una emergencia.

Este es el problema que viven a diario las personas que residen en el barrio Islote del Municipio de Arecibo, ubicado al noreste de dicha municipalidad, el cual carece de un acceso directo a la carretera PR-2 ~~Carretera PR #2~~. Siendo esto un gran problema y una constante preocupación para la comunidad.

ERW

Las familias que allí residen diariamente luchan para llegar a sus hogares, ~~entre sus luchas se encuentran; los~~ pues se enfrentan a interminables tapones que se forman por el tráfico vehicular, ~~pero~~ Sin embargo, lo más preocupante, es que en caso de una emergencia, estos residentes no tienen un fácil acceso a la vía principal, ya que solo cuentan con una entrada y salida al oeste en Arecibo y una sola salida al este en Barceloneta. Esto trae consigo un grave problema, no tan solo de logística y comodidad, sino también, uno de seguridad.

Cabe destacar que, desde el año 2011 se realizó un estudio de viabilidad sobre este conector. Sin embargo, no hubo trámite posterior. Ante la creciente actividad comercial y turística de la zona, el flujo vehicular se ha tornado insostenible, sobre todo en los fines de semana. Como es de conocimiento general, allí ubica la estatua en homenaje a Cristóbal Colón, lo que ha incrementado el flujo de visitantes. En cada ocasión que ocurre algún accidente vehicular en el tramo de la carretera PR-681, o en las playas de la zona, el personal de emergencias municipal y estatal no logra acceder efectivamente, lo que ha provocado desenlaces trágicos y pérdidas de vidas.

El paso del huracán María por la zona exacerbó la necesidad del conector. En la única salida de la carretera hacia Arecibo, existe un puente pequeño, en estado crítico, que la ACT espera atender pronto. Con el paso del huracán, este puente quedó en una condición crítica y obstruido el paso de vehículos. De igual manera ocurrió con la salida hacia Barceloneta, que quedó completamente bajo agua. Esto dejó inaccesible la comunidad de Islote. De hecho, al ser una comunidad dentro de la zona de peligro de tsunami, situación similar o peor pudiera ocurrir en caso de que hubiera un desastre natural de este tipo.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas presentó, a finales del año 2020, un estudio de viabilidad preparado por la firma CMA Architects & Engineers LLC. Este estudio identificó varias alternativas para conectar la PR-681 con la PR-2. Sin embargo, estas alternativas se distancian de la necesidad de la comunidad y los

requerimientos por años, de varias administraciones municipales de Arecibo. Las alternativas propuestas en el estudio de viabilidad del 2020 son fuera del área de peligro y en caso de una emergencia, en nada ayudarían a conectar a la población con la carretera principal, PR-2.

Luego de considerar todos los factores antes mencionados y buscando el mejorar la calidad de vida y siempre velando por la seguridad de los residentes, además de considerar el potencial desarrollo turístico de la zona, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación a realizar los estudios necesarios para identificar la viabilidad del proyecto e identificar el financiamiento para la construcción de un conector que discurra desde la cCarretera PR-681 hasta la cCarretera PR-2, en la jurisdicción del Municipio de Arecibo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT)
2 realizar los estudios de viabilidad y financiamiento necesarios, en aras de determinar
3 la alternativa más eficiente para la construcción de un conector que discurra desde la
4 cCarretera PR-681 hasta la cCarretera PR-2, en la jurisdicción del Municipio de
5 Arecibo. El conector deberá ubicar entre el barrio Islote, con salida hacia el barrio
6 Domingo Ruiz.

7 Sección 2.- La Autoridad de Carreteras y Transportación, remitirá a la
8 Asamblea Legislativa en un término no mayor de ciento ochenta (180)~~noventa (90)~~
9 días, el estudio ordenado y la identificación de los fondos para la viabilización del
10 proyecto descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

11 Sección 3.- Copia de esta Resolución Conjunta le será referida al Secretario del
12 Departamento de Transportación y Obras Públicas para su conocimiento y acción

1 correspondiente y al Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y
2 Transportación.

3 Sección 4.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su
4 aprobación.

Edn